

La reforma del Derecho de contratos: el cambio de circunstancias en los Derechos francés, belga y español

LIS PAULA SAN MIGUEL PRADERA*

Profesora titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

Hasta hace unos años, los Códigos civiles francés, belga y español no ofrecían una reglamentación para los supuestos de cambio sobrevenido de las circunstancias del contrato. Mientras que en Francia y Bélgica se elaboró la «teoría de la imprevisión» y los tribunales civiles rechazaron su aplicación en la contratación privada, en España, la jurisprudencia acudió a la «doctrina de la cláusula rebus sic stantibus» y la ha venido aplicando de manera restrictiva hasta la actualidad. Esta situación ha cambiado desde la reforma en 2016 del Código civil francés y del Código civil belga en 2022, pues ambos textos han pasado a regular expresamente el «cambio de circunstancias». En este trabajo se realiza un estudio de las nuevas regulaciones francesa y belga, de los presupuestos exigidos para tener en cuenta el cambio de circunstancias y de sus efectos sobre el contrato. Ambos textos se comparan con la regulación de la alteración sobrevenida de las circunstancias recogida en la Propuesta para la Modernización del Código civil español de la Comisión General de Codificación de 2009 y con la Propuesta revisada en 2023.

PALABRAS CLAVE

Reforma del derecho de contratos, Cambio de circunstancias, teoría de la imprevisión, cláusula rebus sic stantibus, hardship, excesiva onerosidad, renegociación del contrato, adaptación del contrato, revisión del contrato, resolución del contrato.

* Correo electrónico: lispaula@uam.es. Este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación (AEI) «La protección del consumidor en la era digital» (PID2021-122985NB-I00) y tiene su origen en la ponencia sobre «Le changement des circonstances» realizada en la *Journée: La réforme belge du Droit des obligations*, celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela el 18 de noviembre de 2022.

Contract law reform: the change of circumstances in French, Belgian and Spanish law

ABSTRACT

Until a few years ago, the French, Belgian and Spanish Civil Codes did not offer a regulation for the cases of the supervening change of the circumstances of the contract. While in France and Belgium the «theory of imprévision» was developed and the civil courts rejected its application, in Spain, case law resorted to the «doctrine of the rebus sic stantibus clause» and has applied it restrictively until today. This situation has changed since the reform of the French Civil Code in 2016 and of the Belgian Civil Code in 2022, as both texts now expressly regulate the «change of circumstances». In this paper, a study is carried out about the new French and Belgian regulations, the conditions required to take into account the change of circumstances and its effects on the contract. Both texts are compared with the regulation of the supervening alteration of circumstances contained in the 2009 Proposal for Modernisation of the Spanish Civil Code in Obligations and Contracts of the General Codification Commission and with the Revised Proposal in 2023.

KEYWORDS

Contract law reform, Change of circumstances, unforeseeability, rebus sic stantibus, hardship, renegotiation of the contract, adaptation of the contract, termination of the contract.

SUMARIO:—I. Introducción.—II. El punto de partida. 1. La teoría de la imprevisión en los Derechos francés y belga. 2. La doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* en el Derecho español.—III. El reconocimiento legal del cambio de circunstancias en la reforma de los Códigos civiles francés y belga y en la Propuesta para la modernización del Código civil español. 1. El artículo 1195 del Código civil francés. 2. El artículo 5.74 del Código civil belga. 3. El artículo 1213 de la Propuesta para la modernización del Código civil español elaborada por la Comisión General de Codificación (2009) y el artículo 1238 de la Propuesta revisada para la modernización del Código civil (2023).—IV. Los requisitos que debe reunir el cambio de circunstancias. 1. El cambio de circunstancias provoca que la ejecución del contrato resulte excesivamente onerosa. 2. El cambio de circunstancias es posterior a la celebración del contrato e imprevisible. 3. El riesgo del cambio de circunstancias no ha sido asumido por la parte afectada.—V. Los efectos del cambio de circunstancias. 1. La renegociación del contrato por las partes. 2. La intervención del juez si las partes no alcanzan un acuerdo. 2.1. La revisión judicial del contrato. 2.2. La resolución judicial del contrato.—VI. Las cláusulas sobre el cambio de circunstancias.—VII. Reflexiones finales.—Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta hace poco tiempo, los Derechos francés y belga compartían una misma regulación del Derecho de obligaciones y contratos, pues ambos se regían por lo establecido en el Código civil de Napoleón¹. Esta situación, que se ha mantenido durante casi dos siglos, cambió cuando, en 2016, Francia reformó su Código civil mediante la *Ordonnance* n.º 2016-131, de 10 de febrero, *portant réforme du droit des contrats, du régime générale et de la preuve des obligations*, ratificada por la Ley n.º 2018-287, de 20 de abril de 2018. A ello hay que añadir lo sucedido recientemente en Bélgica, con la reforma del Código civil belga aprobada por la *Loi* de 28 de abril de 2022, *portant le livre 5 «Les obligations» du Code civil*².

Estos dos últimos acontecimientos permiten afirmar que la reforma del Derecho de obligaciones y contratos en los códigos latinos está viviendo un momento de particular importancia. Tradicionalmente, el Código civil español ha sido adscrito a esta familia de códigos y, de forma generalizada, se ha reconocido la influencia del Código civil de Napoleón en nuestro texto³. En el caso español, existe un clamor prácticamente unánime a favor de una reforma del Código civil en materia de obligaciones y contratos. La Comisión General de Codificación emprendió la tarea y, en 2009, se publicó la Propuesta para la Modernización del Código civil en materia de Derecho de obligaciones y contratos (en adelante, la Propuesta y PM 2009)⁴. Esta tarea se ha visto continuada en 2023⁵, con la publicación de la Propuesta Revisada para la Modernización del Código civil en materia de Derecho de obli-

¹ Bajo la denominación «Código civil Napoleón», en este trabajo, se contempla tanto el Código civil francés como el Código civil belga anteriores a las reformas. Cuando en 1830, se produjo la independencia de Bélgica, en el territorio estaba vigente el Código civil de Napoleón y aunque estaba prevista su sustitución por un Código civil propio, esto nunca llegó a suceder (*Vid.* ZWEIGERT Y KÖTZ, 1998, p. 101).

² Publicada en el *Moniteur Belge* el 1 de julio de 2022. Para una presentación de los nuevos Libros 1º «Disposiciones generales» y 5º «Las obligaciones» del Código civil belga, *vid.* WÉRY, (2022, pp. 12 a 39), encargado junto con el profesor Eric Drix de la coordinación de la reforma del Código civil belga, copresidente de la *Commission de réforme du droit des obligations*.

³ ZWEIGERT y KÖTZ, 1998, p. 107. Al respecto, recientemente, FENOY PICÓN, ADC, 2020, p. 1338.

⁴ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, *Propuesta para la modernización del Código civil en materia de Derecho de obligaciones y contratos*, 2009.

⁵ El Ministerio de Justicia encomendó a la Sección Primera de la Comisión General de Codificación la revisión de la Propuesta de 2009 teniendo en cuenta la evolución de la materia en los ordenamientos europeos y en otros de tradición codificadora, y, muy especialmente, las reformas llevadas a cabo en Alemania en el año 2000, en Francia, en 2016, y en Bélgica, en 2022 (*vid.* PAU PEDRÓN, 2023, p. 15).

gaciones y contratos (en adelante, Propuesta revisada y PRM)⁶; pero lo cierto es que la deseada reforma no ha sido todavía completada. Esto hace que la situación del Ordenamiento español resulte cada vez más anacrónica.

Este trabajo tiene como objeto una cuestión cuya importancia ha quedado puesta de manifiesto con motivo de la COVID-19 y, más recientemente, con la guerra de Ucrania. Se trata de los efectos que puede tener sobre el contrato la alteración sobrevenida de las circunstancias o, como se denomina en los nuevos textos francés y belga, el «cambio de circunstancias». Los tres Ordenamientos mencionados y sus textos codificados han compartido el punto de partida: la consagración del principio de fuerza obligatoria del contrato y la ausencia de una regulación expresa de las consecuencias que puede tener sobre el contrato un cambio sobrevenido de las circunstancias. Sin embargo, cada uno ha afrontado la cuestión de forma diferente.

Hasta las recientes reformas de sus Códigos civiles, los Derechos francés y belga proclamaban la intangibilidad del contrato y rechazaban la aplicación de la denominada teoría de la imprevisión, elaborada para describir la situación de ruptura del equilibrio de las prestaciones como consecuencia de un cambio de las circunstancias. En Derecho español, para estos casos, la jurisprudencia ha desarrollado la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* y ha admitido su aplicación, aunque de forma restringida. De esta manera, se podía afirmar que, como decía el eslogan acuñado hace más de cincuenta años para promocionar el turismo en nuestro país, *Spain ist different*. Tras las reformas operadas en Francia y Bélgica, parafraseando el famoso eslogan, podemos afirmar que *Spain ist still different*. Mientras que los Códigos civiles francés y belga optan por dar un giro a las soluciones defendidas hasta el momento y, tras su reforma, ofrecen un reconocimiento legal expreso a la figura del cambio de circunstancias, en nuestro país, seguimos en la situación en la que estábamos.

Este trabajo analiza los requisitos del cambio de circunstancias y sus efectos en los nuevos preceptos francés y belga y los com-

⁶ Publicada por el Ministerio de Justicia en 2023 con el título *Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos*. Esta Propuesta revisada ha sido elaborada por los vocales de la Comisión General de Codificación: Antonio Manuel MORALES MORENO (presidente), Teodora TORRES GARCÍA, María Paz GARCÍA RUBIO, Nieves FENOY PICÓN y Francisco OLIVA BLÁZQUEZ y fue presentada en las *I Jornadas de la Comisión General de Codificación* organizadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, celebradas los días 13 y 14 de julio de 2023, en la mesa redonda, «Sección de Derecho civil. La necesaria modernización del Código civil en obligaciones y contratos», donde fueron ponentes los profesores Antonio Manuel MORALES MORENO, María Paz GARCÍA RUBIO y Nieves FENOY PICÓN.

para con la Propuesta española y con la reciente Propuesta revisada que plantean un reconocimiento legal de la figura. El tiempo transcurrido desde la publicación de la Propuesta de Modernización, casi quince años, ha hecho muy conveniente realizar una revisión y actualización de la Propuesta, teniendo en cuenta la experiencia acumulada estos últimos tiempos. En esta tarea de revisión, una mirada a las regulaciones nacionales más recientes ha resultado, sin duda, una herramienta muy útil. Por lo que al objeto de este estudio respecta, además, se ha tenido en cuenta la experiencia acumulada con la pandemia provocada por la COVID-19⁷.

II EL PUNTO DE PARTIDA

Tanto el Código Napoleón como el Código civil español consagran expresamente el principio de fuerza obligatoria del contrato y lo hacen de forma casi idéntica:

Artículo 1134 CC Napoleón:

*Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites. Elles ne peuvent être révoquées que de leur consentement mutuel, ou pour les causes que la loi autorise. Elles doivent être exécutées de bonne foi*⁸.

Artículo 1091 CC español:

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Tras consagrar el principio *pacta sunt servanda*, ninguno de los Códigos civiles analizados contempla expresamente la posibilidad de que un cambio sobrevenido de las circunstancias, que modifique el equilibrio de las prestaciones pactado por las partes, pueda tener efecto sobre el contrato. Con un mismo punto de partida, es interesante comprobar la respuesta que los Ordenamientos francés, belga y español han dado a la cuestión. Mientras que en el caso francés y belga hay que mencionar la denominada «teoría de la imprevisión» y el rechazo a su aplicación en el ámbito civil, en

⁷ Exposición de motivos de la Propuesta revisada, p. 35.

⁸ Este precepto se considera inspirado en el Derecho romano a través de DOMAT que, en su obra *Las leyes civiles en su orden natural* (Libro I, título I, sec. II, VII), afirma: «Les conventions étant formées, tout ce qui a été convenu tient lieu de loi à ceux qui les ont faites et elles ne peuvent être révoquées que de leur consentement commun» (CABRILLAC, 2016, p. 114). En derecho belga se recurre al principio de la *convention-loi* como una fórmula para expresar la fuerza obligatoria del contrato (WÉRY, 2021, p. 400).

el caso español, la respuesta está en la «doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*» y su aplicación judicial.

1. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS DERECHOS FRANCÉS Y BELGA

En Derecho francés, la doctrina consideró que existe imprevisión cuando circunstancias económicas imprevistas, posteriores a la conclusión del contrato, hacen que su ejecución resulte extremadamente difícil o mucho más onerosa. La imprevisión consiste en un desequilibrio entre las prestaciones contractuales considerado en el momento de la ejecución del contrato⁹. En estos casos, se planteó la cuestión de si el contrato debía ejecutarse en los términos pactados o se podía proceder a su revisión o ponerle fin a través de la denominada teoría de la imprevisión.

Desde muy antiguo, quedó claro que la Corte de casación francesa no quería que, en el ámbito de la contratación privada, en los casos de imprevisión, el juez entrara a revisar o resolver el contrato¹⁰. Así, en un célebre *arrêt* de 6 de marzo de 1876 (*Canal de Craponne*)¹¹, la Corte de casación francesa rechazó la aplicación de la teoría de la imprevisión, tomando como fundamento el artículo 1134 CC Napoleón que recoge el principio *pacta sunt servanda*:

Dans aucun cas, il n'appartient aux tribunaux, quelque équitable que puisse leur paraître leur décision, de prendre en considération le temps et les circonstances pour modifier les conventions des parties et substituer des clauses nouvelles à celles qui ont été librement acceptées par les contractants.

La razón principal de esta doctrina jurisprudencial para rechazar la revisión del contrato se encuentra en la idea de la seguridad de las relaciones jurídicas y las reticencias a reconocer al juez un poder de revisión¹². Aunque esta solución se ha mantenido hasta la reforma del Código civil francés en 2016, lo cierto es que comenzó a

⁹ GHESTIN, JAMIN y BILLIAU, 1994, pp. 310 y 311 (n. 263).

¹⁰ GHESTIN, JAMIN y BILLIAU, 1994, pp. 323 a 326 (n. 279).

¹¹ *Cass. fr. civ.*, 6 de marzo de 1876, D. 1876, I, p.193; *Grands arrêts*, n° 165.

¹² Se considera que el juez no es necesariamente competente para rediseñar el contrato. CABRILLAC, 2016, p. 117.

Sin embargo, en el ámbito de la contratación administrativa, desde 1916, el *Conseil d'État* francés tiene desarrollada una teoría de la imprevisión, de tal forma que, cuando concurren los presupuestos necesarios (un evento excepcional e imprevisible, ajeno a las partes, que sucede tras la celebración del contrato y provoca la ruptura del equilibrio contractual), es posible modificar las cláusulas de un contrato administrativo a favor del contratante (por ejemplo, concesionario). Para justificar una solución de este tipo, se acude al principio de la continuidad de los servicios públicos (GHESTIN, JAMIN y BILLIAU, 1994, p. 331 y 311, n. 283).

recibir críticas cuando se multiplicaron los contratos de larga duración y las circunstancias económicas devinieron más inestables¹³. De hecho, es posible afirmar que en algunas sentencias recientes se aprecia cierto debilitamiento de la doctrina. Así, la Corte de casación comercial francesa, en su sentencia de 3 de noviembre de 1992¹⁴, condenó a un contratante a abonar daños y perjuicios a la otra parte con la que se negó a revisar un contrato que había sufrido un profundo desequilibrio económico como consecuencia de un cambio imprevisible de las circunstancias. Esta decisión y otras posteriores¹⁵, si bien no acogen la teoría de la imprevisión y no reconocen al juez un poder de revisión del contrato, admiten la responsabilidad de la parte que, en la situación provocada por el cambio de circunstancias, no renegoció el contrato y lo hacen sobre la base del principio de ejecución del contrato de buena fe (art. 1134 CC Napoleón)¹⁶. Con motivo de la sentencia de 16 de marzo de 2004¹⁷, un sector doctrinal llega a concluir que la Corte de casación francesa aprecia que la obligación de lealtad y de ejecución de buena fe entraña un deber de renegociar el contrato que ha quedado desequilibrado por el cambio de circunstancias¹⁸. Si bien esta interpretación generó una discusión doctrinal¹⁹, lo cierto es que estas decisiones aisladas no llegaron a suponer un cambio de jurisprudencia, pues la doctrina derivada de la sentencia de *Canal de Crappone* ha continuado aplicándose por los tribunales franceses bajo la vigencia del Código Napoleón²⁰.

Por lo que respecta al Derecho belga, el Código civil, como no podía ser de otra manera, tampoco contemplaba la posibilidad de que un cambio sobrevenido de las circunstancias provocara una alteración en el equilibrio económico del contrato. Al igual que en Francia, en esos casos se planteó si el contrato debía cumplirse en los términos pactados o si podía aplicarse la teoría de la imprevisión.

La doctrina belga ha definido la teoría de la imprevisión como la posibilidad de que un contrato pueda ser resuelto o modificado en la medida en que circunstancias inexistentes en el momento de celebrar el contrato, y totalmente imprevisibles para las partes, sucedan durante su ejecución alterando la economía del contrato y provoquen un desequilibrio entre las prestaciones de las partes, de tal manera que la

¹³ CABRILLAC, 2019, pp. 105 y 106.

¹⁴ *Cass. fr. com.*, 3 de noviembre de 1992, *arrêt Huard*, Bull. 1992, IV, n° 338, p. 241.

¹⁵ CABRILLAC (2014, p. 339) cita en el mismo sentido, *Cass. fr. com.* 26 de octubre de 1999 y, más recientemente, *Cass. fr. com.*, 29 junio 2010.

¹⁶ Como destaca CABRILLAC (2014, p. 339). Sobre esta sentencia y el alcance de las obligaciones derivadas de la buena fe, GHESTIN, JAMIN y BILLIAU, 1994, pp. 325 y 326 (n. 279).

¹⁷ *Cass. fr. civ.*, 1, de 16 de marzo de 2004, D. 2004.1754, nota D. Mazeaud.

¹⁸ FABRE-MAGNAN, 2008, pp. 472-474.

¹⁹ CABRILLAC, 2014, pp. 339 y 340.

²⁰ CABRILLAC, 2014, p. 340.

ejecución del contrato para una de ellas resulte excepcionalmente gravosa, fuera de todos los riesgos que los contratantes hubieran normalmente contemplado y en ausencia de culpa de las partes²¹.

La Corte de casación en su *arrêt* de 30 de octubre de 1924 recogía la teoría de la imprevisión en los siguientes términos:

*La théorie juridique dite de l'imprévision tend à faire admettre qu'en toute matière, la partie lésée à un contrat peut être déliée de ses engagements lorsque des événements extraordinaires, échappant à toute prévision au moment où le contrat a pris naissance, en ont altéré si profondément l'économie, qu'il soit certain qu'elle n'aurait pas consenti à assumer l'aggravation des charges qui en résulte*²².

Durante muchos años, la jurisprudencia belga ha rehusado aplicar la teoría de la imprevisión en el ámbito civil²³, de tal forma que no ha admitido excepciones a lo previsto en el artículo 1134 párrafo primero CC Napoleón²⁴. Un buen ejemplo de ello lo constituye una célebre sentencia de 14 de abril de 1994, en la que la Corte de casación belga rechaza expresamente su aplicación²⁵.

La doctrina mayoritaria belga también se ha mostrado reacia a la admisión de la teoría de la imprevisión, aunque en las últimas décadas un sector se manifestaba favorable a defender que había razones para reconsiderar la respuesta dada hasta entonces²⁶ y tener en cuenta los efectos de un cambio de las circunstancias (no imputable a la parte que lo alega, imprevisible) que provoque lo que el profesor Philippe denominó *le bouleversement de l'économie contractuelle*²⁷. Se puso de manifiesto que la Corte de casación belga había abierto una

²¹ VAN OMMESLAGHE, 2013, pp. 812.

²² *Cass. bel.*, 30 de octubre de 1924, Pas., 1924, I, p. 565; Citada por WÉRY, 2021, p. 595.

²³ Si bien, en el ámbito de la contratación administrativa se ha llegado a soluciones similares a las que provoca la teoría de la imprevisión, a través de la aplicación de la normativa que regula el contenido de la contratación pública y las concesiones administrativas (VAN OMMESLAGHE, 2013, pp. 817 y 824-828).

²⁴ *Vid.* VAN OMMESLAGHE, 2013, pp. 817 a 820 y WÉRY, 2021, pp. 596 y 597.

²⁵ *Cass. bel.*, 14 de abril de 1994;

La règle de l'exécution de bonne foi n'implique pas que si des circonstances nouvelles et non prévues par les parties rendent l'exécution du contrat plus difficile pour le débiteur, le créancier ne puisse demander le paiement de sa créance.

Citada por Van Ommerlaghe (2013, pp. 818 y 819), que añade sentencias posteriores que la confirman.

²⁶ WÉRY, 2021, p. 598.

²⁷ PHILIPPE, en su importante obra *Changement de circonstances et bouleversement de l'économie contractuelle*, Bruselas, Bruylant, 1986, define la imprevisión como «un concept qui autorise la révision du contrat en cas de survenance, postérieurement à la conclusion du contrat, de circonstances présentant les caractéristiques suivantes: être non imputables à la partie qui s'en prévaut; être imprévisibles; avoir pour effet le bouleversement de l'économie contractuelle».

brecha en las soluciones tradicionales²⁸. Se citaba la sentencia de 19 de junio de 2009²⁹ que, en un caso de compraventa internacional en la que resultaba de aplicación la Convención de Viena de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante, CISG), reconocía la existencia de una obligación de renegociar el contrato³⁰. En sentido similar, se mencionaba la sentencia de 12 de abril de 2013 de la Corte de casación belga³¹ que se pronunciaba sobre el artículo 79 CISG y realizaba una interpretación extensiva de la noción de fuerza mayor³². También, a favor del reconocimiento de esta figura, se ha citado la sentencia de la Corte de casación belga de 14 de octubre de 2010³³, relativa a un caso de alimentos, en el que se aplicaba la doctrina del abuso de derecho ante un cambio sustancial de las circunstancias que creaba un desequilibrio entre las obligaciones de las partes³⁴. Sobre la base de esta jurisprudencia, este sector de la doctrina se mostraba esperanzado con la posibilidad de que la Corte de casación belga reconociera la doctrina del cambio de circunstancias de una forma más explícita³⁵. De hecho, años después, la Proposición de ley de 24 de febrero de 2021 sobre el Libro 5, cita estas decisiones de la Corte para afirmar que la jurisprudencia progresivamente tendía a aceptar esta figura³⁶.

2. LA DOCTRINA DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTI-*

²⁸ PHILIPPE, 2015, pp. 101-108, e insiste sobre ello en 2022, pp. 227 y ss.

²⁹ *Cass. bel.*, 19 de junio de 2009, Pas., 2009, p. 1590. Citada por PHILIPPE (2015, pp. 102 y 103) y por CABRILLAC (2016, p. 119).

³⁰ El caso en cuestión se refiere a un contrato de suministro de acero entre un vendedor francés y un comprador alemán. Tras el incremento del precio del acero, el vendedor solicita al comprador una renegociación del precio como consecuencia de la existencia de *hardship*. La Corte de casación belga se basa en dos argumentos para tomar su decisión: (1) el artículo 79 CISG no solo se aplica en los casos de fuerza mayor, sino que también se aplica en los de *hardship*; (2) la CISG no regula la renegociación del contrato en caso de cambio de circunstancias y esta laguna se completa conforme a lo previsto en las normas de derecho internacional privado, lo cual lleva en el caso concreto al Derecho francés. Desestima el recurso presentado por el comprador y mantiene la sentencia que le condena a indemnizar al vendedor los daños ocasionados por su negativa a renegociar el contrato, puesto que, conforme al Derecho francés, en los casos de *hardship*, existe una obligación de renegociar.

³¹ *Cass. bel.*, 12 de abril de 2013, Pas., 2013, p. 863.

³² En el caso en cuestión existía una imposibilidad de cumplimiento y la Corte consideró que la solución era la misma se aplicara el artículo 79 CISG o el Derecho común de obligaciones. *Vid.* PHILIPPE, 2022, p. 228.

³³ *Cass. bel.*, 14 de octubre de 2010, Pas., 2010, p. 2643.

³⁴ PHILIPPE, 2015, p. 104.

³⁵ PHILIPPE, 2015, p. 105.

³⁶ *Proposition de loi portant le livre 5 «Les obligations» du Code civil, Doc. parl., Chambre des Représentants de Belgique*, sesión ordinaria, 2020-2021, n° 55-1806/0001, p. 85. Si bien, como reconoce PHILIPPE (2022, p. 220), no se puede afirmar que hubiera llegado ya a su reconocimiento.

BUS EN EL DERECHO ESPAÑOL

A pesar de compartir un mismo punto de partida con los Derechos francés y belga, en el Ordenamiento español las cosas se han desarrollado de otra manera. En este último, existe una abundante jurisprudencia y un interés doctrinal muy importante (con un incremento exponencial en los últimos años) sobre esta cuestión.

Mientras que, en los Derechos francés y belga, antes de la reforma se contemplan los casos de alteración sobrevenida de las circunstancias y sus efectos sobre el contrato desde la denominada teoría de la imprevisión, en Derecho español, los tribunales españoles recurren a la teoría de la cláusula *rebus sic stantibus* y, en ocasiones, a las figuras de la ruptura de la base del negocio, de la frustración del fin del contrato o de la imposibilidad sobrevenida fortuita³⁷.

La cláusula *rebus sic stantibus* tiene su origen en una antigua construcción doctrinal que entiende que existe una voluntad implícita de las partes que subordina la continuación del vínculo contractual al mantenimiento del *status quo* (*rebus sic stantibus*)³⁸. En una formulación moderna de la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* se puede afirmar que:

«Supone que en todos los contratos se sobreentiende que existe una cláusula, de acuerdo con la cual la subsistencia de la relación contractual depende de la subsistencia de determinadas circunstancias existentes en el momento de la conclusión del contrato, que están debidamente predisuestas por las partes y cuya variación no era previsible»³⁹.

En nuestro país, la jurisprudencia ha desempeñado un papel principal en la implantación y desarrollo de esta figura⁴⁰. En un estudio reciente sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, Parra Lucán identifica tres periodos⁴¹. El primero de ellos tiene sus inicios en la década de los años cuarenta del siglo XX. En una situación de inestabilidad económica, aunque reconoció la cláusula *rebus sic stantibus*, el Tribunal Supremo fue muy restrictivo en su interpretación, negando en numerosas ocasiones su aplica-

³⁷ PARRA LUCÁN, *AFDUAM*, 2021, pp. 26 y 27 y GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, p. 485.

³⁸ Díez-PICAZO, 2008, p. 1057.

³⁹ Díez-PICAZO, 2008, pp. 1059 y 1060.

⁴⁰ SAN MIGUEL, *ADC*, 2002, p. 1119; SALVADOR CODERCH, *InDret*, 2009, pp. 17 a 20.

⁴¹ PARRA LUCÁN, *AFDUAM*, 2021, pp. 26 a 37. Esta autora pone de manifiesto que el hecho de que no exista una regulación de la figura explica que los fundamentos de las decisiones de los tribunales hayan dependido de las pretensiones de las partes y de la fundamentación que hayan empleado para sustentarlas.

ción con el argumento de que los acontecimientos alegados para su aplicación no eran imprevisibles⁴². De esta etapa es la STS de 17 de mayo de 1957⁴³, que fue la primera en establecer los requisitos necesarios para la aplicación de la cláusula⁴⁴:

(1) Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; 2) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que derrumba el contrato por «aniquilamiento» del equilibrio de las prestaciones; (3) la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles que son las que originan los dos presupuestos anteriores.

Posteriormente, la STS de 6 de junio de 1959⁴⁵ incorpora el requisito de que las partes no hayan concertado algún otro remedio para salvar o atenuar el perjuicio⁴⁶.

Este periodo de aplicación restrictiva y excepcional de la cláusula *rebus sic stantibus* -en la que el Tribunal Supremo la califica como una «cláusula peligrosa» que, en su caso, debe admitirse cautelosamente- se ha prolongado hasta mediados de la segunda década del siglo XXI.

En la segunda década del siglo XXI se ubica el que se ha denominado segundo periodo de la jurisprudencia, que se caracteriza porque el Tribunal Supremo da un giro de timón con el que pretende abandonar el carácter «peligroso» de la cláusula y abogar por la «normalización» de su aplicación. El propio Tribunal Supremo presenta como culminación de este movimiento las sentencias de 30 de junio y 15 de octubre de 2014⁴⁷, dictadas en el marco de la crisis económica iniciada en 2008⁴⁸. Ambas sentencias consideran que la crisis económica de 2008 puede ser calificada como un fenómeno que provocó una grave mutación de las circunstancias sobre las que se habían establecido las relaciones contractuales (un contrato de publicidad en autobuses en el primer caso y un contrato de arrendamiento de hotel en el segundo). Según estas sentencias: «la excesiva one-

⁴² Díez-PICAZO, 1996, p. 678.

⁴³ RJ 1957/2164.

⁴⁴ Díez-PICAZO, 1996, p. 675.

⁴⁵ RJ 1959/3026.

⁴⁶ CARRASCO PERERA, 2021, p. 1108, PARRA, *AFDUAM*, 2021, p. 27.

⁴⁷ RJ 2014/3526 y RJ 2014/6129.

⁴⁸ La Sala Primera del Tribunal Supremo se apoya en las sentencias de 8 de noviembre de 2012 (RJ 2013/2402) y de 17 de enero de 2013 (RJ 2013/1819) que, sin aplicar al caso concreto la cláusula *rebus*, plantean que la crisis económica constituya una alteración extraordinaria e imprevisible (a ellas se refieren GÓMEZ POMAR y ALTI, *Indret*, 2021, pp. 513-514); una visión crítica sobre su validez como antecedentes de la nueva línea jurisprudencial, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, *CCJC*, 2015, pp. 360-363).

rosidad» es determinante «tanto para la frustración de la finalidad económica del contrato (viabilidad del mismo), como cuando representa una alteración significativa o ruptura de la relación de equivalencia de las contraprestaciones (conmutatividad del contrato)»⁴⁹. Aparentemente, ambas decisiones pretendían sentar las bases para una exposición teórica de la cláusula *rebus sic stantibus*; sin embargo, la doctrina se mostró muy crítica con sus soluciones⁵⁰. Finalmente, de estas dos sentencias no se ha derivado una línea jurisprudencial continuista⁵¹.

La tercera etapa, formada por un importante número de sentencias, se caracteriza por una vuelta a la aplicación restrictiva de la figura y se extiende desde el año 2015 hasta la actualidad⁵². Así, como señala Parra⁵³, tras las dos decisiones mencionadas en la etapa anterior, la siguiente sentencia sobre la cláusula *rebus sic stantibus*, la STS de 24 de febrero de 2015⁵⁴, afirma que la crisis económica de 2008 no comporta que de ella se derive una aplicación generalizada, o automática, de la cláusula *rebus sic stantibus*, «sino que es del todo necesario que se contraste su incidencia causal o real en el marco de la relación contractual de que se trate». En el mismo sentido se pronuncian las sentencias inmediatamente posteriores a ésta⁵⁵.

En conclusión, es posible afirmar que, en Derecho español, a pesar de no existir una norma que autorice al juez a modificar o resolver el contrato en caso de alteración extraordinaria de las circunstancias, lo cierto es que se ha elaborado una doctrina jurisprudencial en torno a la cláusula *rebus sic stantibus* (entre otros mecanismos habilitados para atender estos supuestos como son la desaparición de la base del negocio, la frustración del fin del contrato y la imposibilidad económica). Dicha doctrina establece como presupuestos necesarios: la existencia de un cambio de las circunstancias sobre las que el contrato se había establecido (o lo que se denomina alteración extraordinaria de las circunstancias); que dicho cambio sea sobrevenido (tras la celebración

⁴⁹ STS de 30 de junio de 2014 (RJ 2014/3526), FD 2.º y STS de 15 de octubre de 2014 (RJ 2014/6129), FD 3.º.

⁵⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, *CCJC*, 97, 2015, pp. 345-367; CARRASCO PERERA, *CCJC*, 98, 2015, pp. 175 a 206; PARRA LUCÁN, *InDret*, 2015, pp. 43-45. Recientemente, GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, pp. 494 y 495.

⁵¹ PARRA LUCÁN, *AFDUAM*, 2021, p. 30.

⁵² PARRA LUCÁN, *AFDUAM*, 2021, p. 30 y ESTRUCH ESTRUCH, *RCDI*, 2020, p. 2066.

⁵³ PARRA LUCÁN, *AFDUAM*, 2021, pp. 30-31.

⁵⁴ RJ 2015/1409.

⁵⁵ Una exposición detallada de todas ellas en PARRA LUCÁN, *AFDUAM*, 2021, pp. 31-37.

del contrato); por circunstancias totalmente imprevisibles; y que este cambio provoque la ruptura del equilibrio contractual, (en palabras del Tribunal, el «aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones» por una «desproporción exorbitante de las prestaciones») sin que exista una distribución de ese riesgo en el contrato⁵⁶. En los últimos años, el Tribunal Supremo ha centrado su esfuerzo en precisar el alcance de estos presupuestos, abogando por una aplicación prudente y restrictiva de la cláusula, cuyos efectos son primordialmente la revisión del contrato y, si ésta no es posible, su resolución.

Con motivo de la COVID-19, ha resurgido la preocupación por esta figura de tal forma que los estudios doctrinales sobre ella se han multiplicado y han surgido voces a favor de su reconocimiento legal. En estos estudios se ha hecho hincapié en los efectos de la cláusula y en un aspecto no contemplado hasta el momento por la doctrina jurisprudencial: la renegociación del contrato por las partes⁵⁷. Además, el legislador de emergencia contempló aplicaciones más o menos explícitas de la cláusula *rebus sic stantibus* en normas dictadas para hacer frente a la situación surgida como consecuencia de la pandemia⁵⁸. En este contexto, es importante destacar que la Disposición adicional séptima de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁵⁹, instaba al Gobierno a que en un plazo no superior a tres meses presentara un estudio sobre las posibilidades y opciones legales «incluidas las existentes en derecho comparado» de incorporar al régimen jurídico del Derecho de contratos la regla *rebus sic stantibus*⁶⁰.

⁵⁶ En el ámbito de la contratación administrativa, actualmente, el artículo 205.2. b) de la Ley de Contratos del Sector Público contempla la posibilidad de que se modifique el contrato: «Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido».

Con anterioridad la jurisprudencia contencioso-administrativa había desarrollado la conocida como «doctrina del riesgo razonablemente imprevisible» (GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, p. 490).

⁵⁷ SAN MIGUEL PRADERA, *AFDUAM*, 2021, p. 59.

⁵⁸ Sobre ellas, GARCÍA RUBIO, *Revista de Derecho Civil*, 2020, pp. 15-46; GREGORACI FERNÁNDEZ, *ADC*, 2020, pp. 470 a 483, pp. 488 y 489; OLIVA BLÁZQUEZ, *Teoría & Derecho*, 2020, 153 a 161; GÓMEZ POMAR y ALTI, *Indret*, 2021, pp. 565-570.

⁵⁹ BOE, núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.

⁶⁰ Con motivo de la crisis provocada por la COVID-19 surgieron importantes iniciativas sobre el cambio de circunstancias y sus posibles efectos en el contrato tanto a

Queda por ver si, a raíz de la crisis de la COVID-19, asistiremos o no a una nueva etapa jurisprudencial, pues todavía no hay pronunciamientos del Tribunal Supremo⁶¹.

III EL RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS EN LA REFORMA DE LOS CÓDIGOS CIVILES FRANCÉS Y BELGA Y EN LAS PROPUUESTAS DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

No es exagerado decir que el hecho de que, ya avanzado el siglo XXI, el Código civil de Napoleón y el Código civil español continuaran sin reconocer legalmente la figura del cambio de circunstancias suponía una situación aislada de los Derechos francés, belga y español. La gran mayoría de los Ordenamientos de nuestro entorno ya habían dado el paso⁶²; así, desde el Código civil italiano de 1942 (art. 1467 CC italiano y ss.) o el Código civil portugués de 1966 (art. 437 CC portugués) a textos más modernos como el Código civil de Países Bajos de 1992 (art. 6:258 CC neerlandés) o el BGB tras su reforma de 2001 (§ 313 *BGB*), todos ellos contienen una normativa expresa para el cambio de circunstancias. A ello hay que añadir que textos internacionales como los Principios UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales (art. 6.2.1 y ss. Principios UNIDROIT), los Principios de Derecho Contractual Europeo (art. 6:111 *PECL*) o el Marco Común de Referencia (III.1:110 *DCFR*) también ofrecen una regulación de los efectos sobre el contrato de la alteración sobrevenida de las circunstancias. En esta misma línea, la Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea ofrecía una regulación del cambio de circunstancias (artículo 89 *CESL*).

nivel interno (así la Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa realizó una Propuesta de regulación legal de la excesiva onerosidad y de la frustración del fin del contrato a la luz de la jurisprudencia sobre la cláusula *rebus sic stantibus*; disponible en <https://thinkfide.com/wp-content/uploads/2021/02/Gabinete-de-crisis-Civil-Mercantil-Rebus-Fundacion-Fide-Propuesta-de-regulacion-legal-de-la-clausula-rebus-sic-stantibus.pdf>, consultado el 19.07.2013), como a nivel europeo (el *European Law Institute* elaboró los Principios para la crisis de la COVID-19 cuyo Principio 13 se destina a *Force majeure and Hardship*; disponible en https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Principles_for_the_COVID-19_Crisis.pdf, consultado el 19.07.2013) y mundial (UNIDROIT publicó una nota del Secretariado sobre *The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts and the CoVID-19 Health Crisis*; disponible en <https://www.unidroit.org/english/news/2020/200721-principles-covid19-note/note-e.pdf>, consultado el 19.07.2013). Todas ellas analizadas en SAN MIGUEL PRADERA, *AFDUAM*, 2021, pp. 39 a 61.

⁶¹ GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, p. 496.

⁶² CABRILLAC, 2019, p. 106.

Sin embargo, esta situación ha cambiado respecto del Derecho francés en 2016 y, respecto del Derecho belga, en 2022. Ambos Ordenamientos se incorporan al grupo de los que ya disponen de un reconocimiento legal expreso del cambio de circunstancias. En el caso español, seguimos a la espera de una reforma de nuestro Derecho de obligaciones y contratos, pero todo parece indicar que, cuando ésta se lleve a cabo, se contemplará legalmente la figura del cambio de circunstancias. Así lo permite presagiar la Propuesta de 2009 y la Propuesta revisada de 2023.

Expongamos los preceptos legales en cada uno de los textos mencionados antes de entrar a analizar las condiciones de aplicación y los efectos.

1. EL ARTÍCULO 1195 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

Tras la reforma del Derecho de obligaciones y contratos en 2016, el artículo 1103 CC francés consagra la fuerza obligatoria del contrato como lo hacía el Código civil de Napoleón, aunque se reubica el precepto en las disposiciones preliminares del contrato:

Les contrats légalement formés tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faits.

A continuación, rompiendo con la tradición, se pone fin al silencio del Código civil y se incluye un precepto en el Código civil francés que contempla expresamente la posibilidad de que se revise el contrato cuyo contenido ha quedado desequilibrado como consecuencia de un cambio de circunstancias. Según el nuevo artículo 1195 CC francés:

Si un changement de circonstances imprévisible lors de la conclusion du contrat rend l'exécution excessivement onéreuse pour une partie qui n'avait pas accepté d'en assumer le risque, celle-ci peut demander une renégociation du contrat à son cocontractant. Elle continue à exécuter ses obligations durant la renégociation.

En cas de refus ou d'échec de la renégociation, les parties peuvent convenir de la résolution du contrat, à la date et aux conditions qu'elles déterminent, ou demander d'un commun accord au juge de procéder à son adaptation. A défaut d'accord dans un délai raisonnable, le juge peut, à la demande d'une partie, réviser le contrat ou y mettre fin, à la date et aux conditions qu'il fixe.

Sobre este precepto, la doctrina ha afirmado que se trata de uno de los aspectos clave de la reforma y una auténtica novedad⁶³.

2. EL ARTÍCULO 5.74 DEL CÓDIGO CIVIL BELGA

El 1 de enero de 2023 entró en vigor el Libro 5 del Código civil belga. Aunque, con carácter general, se afirma que el nuevo texto legal constituye una evolución no una revolución⁶⁴; en las líneas directrices de la reforma se contempla la necesidad de incorporar nuevos conceptos que permitan preservar el equilibrio contractual en la fase de ejecución del contrato, entre estas novedades se incluyen los supuestos de imprevisión⁶⁵ y para ello se toma como inspiración los códigos civiles vecinos y el *soft law*⁶⁶.

Se sigue manteniendo el denominado principio de la *convention-loi*, de tal forma que el nuevo artículo 5-69, ubicado en Capítulo primero, sobre el contrato, y en la sección 4ª sobre «Los efectos del contrato entre las partes», declara:

Le contrat valablement formé tient lieu de loi à ceux qui l'ont fait.

Junto a ello, por primera vez, se reconoce expresamente el cambio de circunstancias y se regulan sus presupuestos y sus efectos. Este reconocimiento legal constituye una de las reformas de fondo más importantes, pues supone un cambio radical respecto a la situación anterior a la reforma⁶⁷. El nuevo artículo 5.74 CC belga sobre el «cambio de circunstancias» declara:

Chaque partie doit exécuter ses obligations quand bien même l'exécution en serait devenue plus onéreuse, soit que le coût de l'exécution ait augmenté, soit que la valeur de la contre-prestation ait diminué.

⁶³ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, p. 436) afirman: «Disposition phare de la réforme, l'article marque une rupture véritable -du moins en droit privé- en introduisant la révision et la résolution par imprévision en droit commun des contrats».

⁶⁴ WÉRY, 2022, p. 24.

⁶⁵ En la presentación de la *Proposition de loi*, n° 55-1806/001 (p. 7) se afirma que se pretende realizar un nuevo equilibrio entre la autonomía de la voluntad de las partes y el papel del juez en cuanto guardián de los intereses de la parte más débil y del interés general. Como ejemplo de esto último, se cita el poder que se le otorga al juez para corregir las situaciones de desequilibrio contractual cuando la economía del contrato se ve alterada como consecuencia de circunstancias nuevas imprevisibles.

⁶⁶ STIJNS, 2016, pp. 305 y ss.

⁶⁷ PHILIPPE, 2022, pp. 218 y p. 231.

Toutefois, le débiteur peut demander au créancier de renégocier le contrat en vue de l'adapter ou d'y mettre fin lorsque les conditions suivantes sont réunies:

1° un changement de circonstances rend excessivement onéreuse l'exécution du contrat de sorte qu'on ne puisse raisonnablement l'exiger;

2° ce changement était imprévisible lors de la conclusion du contrat;

3° ce changement n'est pas imputable au sens de l'article 5.225 au débiteur;

4° le débiteur n'a pas assumé ce risque; et

5° la loi ou le contrat n'exclut pas cette possibilité.

Les parties continuent à exécuter leurs obligations pendant la durée des négociations.

En cas de refus ou d'échec des négociations dans un délai raisonnable, le juge peut, à la demande de l'une ou l'autre des parties, adapter le contrat afin de le mettre en conformité avec ce que les parties auraient raisonnablement convenu au moment de la conclusion du contrat si elles avaient tenu compte du changement de circonstances, ou mettre fin au contrat en tout ou en partie à une date qui ne peut être antérieure au changement de circonstances et selon des modalités fixées par le juge.

L'action est formée et instruite selon les formes du référé⁶⁸.

3. EL ARTÍCULO 1213 DE LA PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL ELABORADA POR LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN (2009) Y EL ARTÍCULO 1238 DE LA PROPUESTA REVISADA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL (2023)

En Derecho español, la Propuesta para la Modernización del Código civil en materia de Derecho de obligaciones y contratos, publicada en 2009, ofrecía un reconocimiento legal expreso a la alteración sobrevenida de las circunstancias y sus efectos sobre el contrato. Ya entonces existía cierto consenso en la doctrina sobre

⁶⁸ En la Propuesta de ley se afirma que esta disposición se inspira en el artículo 89 *CESL* y en el artículo 1195 *CC* francés.

la conveniencia de regular la figura que hasta entonces era objeto de reconocimiento jurisprudencial⁶⁹.

La Propuesta de Modernización contempla el principio general de fuerza obligatoria del contrato. Así, el artículo 1243 PM 2009 declara:

Los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Sin embargo, en el capítulo que lleva por título «De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato», se admite la posibilidad de revisar o resolver el contrato en determinadas circunstancias. De tal manera que el artículo 1213 PM 2009 establece:

Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieran cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión, y si ésta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución.

La pretensión de resolución sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato⁷⁰.

⁶⁹ Así, por ejemplo, antes de la Propuesta de 2009, SAN MIGUEL PRADERA, ADC, 2002, pp. 1116 y 1132; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pp. 322-326 y, con motivo de la publicación de la Propuesta de 2009, SALVADOR CODERCH, *InDret*, 4-2009, pp. 4 y 5.

⁷⁰ En el ámbito mercantil, el artículo 416-2 del Anteproyecto de Código mercantil elaborado por la Comisión General de Codificación, publicado en 2013, contenía una regulación de la «excesiva onerosidad del contrato»:

1. *En caso de excesiva onerosidad sobrevenida, la parte perjudicada no podrá suspender el cumplimiento de las obligaciones asumidas, pero tendrá derecho a solicitar sin demora la renegociación del contrato, acreditando las razones en que se funde.*

Si no se alcanzara un acuerdo entre las partes dentro de un plazo razonable, cualquiera de ellas podrá exigir la adaptación del contrato para restablecer el equilibrio de las prestaciones o la extinción del mismo en una fecha determinada en los términos que al efecto señale.

2. *Se considera que existe onerosidad sobrevenida cuando, con posterioridad a la perfección del contrato, ocurran o sean conocidos sucesos que alteren fundamentalmente el equilibrio de las prestaciones, siempre que esos sucesos no hubieran podido preverse por la parte a la que perjudiquen, escapen al control de la misma y ésta no hubiera asumido el riesgo de tales sucesos.*

Sin embargo, en la Propuesta del anteproyecto de ley de Código mercantil, publicada en 2018, tras el dictamen del Consejo de Estado, desaparece la regulación de la excesiva onerosidad y la regulación sobre las obligaciones y contratos mercantiles se reduce a los criterios básicos aplicables a los contratos mercantiles en particular.

Se ha dicho que, con este precepto, la figura del cambio de circunstancias (con independencia de la denominación que se le dé) se normaliza y consolida al pasar de tener sólo un sustento doctrinal y jurisprudencial a encontrar un respaldo normativo explícito⁷¹. Sin duda, el § 313 BGB ha servido de inspiración en la redacción del precepto⁷². El artículo 1213 PM 2009 fue tenido en cuenta en la Propuesta de Código civil publicada en 2018 por la Asociación de profesores de Derecho civil cuyo artículo 526-5 se expresa en unos términos muy similares, si bien, acertadamente, reubica el precepto⁷³ y plantea expresamente la negociación del contrato a instancias de la parte perjudicada⁷⁴.

Casi quince años después, la Propuesta Revisada de Modernización del Código civil, publicada en 2023, ha realizado importantes actualizaciones en la regulación de la figura que, sin duda, aportan una mejor sistemática y cubre ciertas lagunas existentes en la versión de 2009. Bajo la denominación «Alteración extraordinaria de las circunstancias», el artículo 1238 PRM declara:

1. Cada parte contratante deberá cumplir sus obligaciones incluso cuando, por haberse alterado la equivalencia entre las prestaciones prevista en el contrato, el cumplimiento de ellas le resulte más oneroso, sea porque su coste haya aumentado, sea porque el valor de la contraprestación haya disminuido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las circunstancias que sirvieron de base al contrato cambian de forma extraordinaria, de manera que su ejecución resulta excesivamente onerosa para una de las partes y no es razonable exigir a esta que permanezca vinculada en los términos inicialmente pactados,

⁷¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, *CCJC*, 2015, p. 365. Este autor insiste en que su reconocimiento normativo «no implica necesariamente que su aplicación no siga sometida al mismo rigor en la exigencia de sus requisitos, que siguen siendo los mismos».

⁷² SALVADOR CODERCH, *InDret*, 2009, p. 32 y, recientemente, GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, p. 492.

⁷³ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018, Exposición de motivos de la Propuesta de Código civil, p. 203.

⁷⁴ Artículo 526-5, «Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato»:

1. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato cambian de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que esta se haga excesivamente onerosa para una de las partes o se frustre el fin del contrato, puede pretenderse su revisión para adaptar su contenido a las nuevas circunstancias, o su resolución.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior solo procede cuando:

a) El cambio de circunstancias es posterior a la celebración del contrato;

b) No es equitativo exigir al contratante perjudicado, atendida especialmente la distribución contractual y legal del riesgo, que permanezca sujeto al contrato; y

c) El contratante perjudicado haya intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato.

3. El juez solo puede estimar la pretensión de resolución cuando no sea posible o razonable imponer la propuesta de revisión ofrecida. En este caso el juez ha de fijar la fecha y las condiciones de la resolución.

dicha parte podrá pedir a la otra entrar en negociaciones con el fin de lograr un acuerdo de adaptación o de resolución del contrato.

Solicitadas las negociaciones, ambas partes quedan obligadas a desarrollarlas conforme a la buena fe.

3. Para que la parte afectada tenga el derecho previsto en el apartado anterior será necesario:

1.º Que el cambio de circunstancias sea posterior a la celebración del contrato.

2.º Que no hubiera sido ni podido ser tenido en cuenta de modo razonable en el momento de la celebración del contrato.

3.º Que el riesgo que el cambio de circunstancias implica no hubiera sido asignado por el contrato.

4. Si las partes no alcanzan un acuerdo en un período de tiempo razonable, la autoridad judicial, según lo que le sea pedido en cada caso, podrá adaptar el contrato o declararlo resuelto.

Adaptará el contrato si, a partir de la propuesta o propuestas de adaptación que le sean ofrecidas por las partes, es posible obtener una solución que distribuya entre ellas, de modo equitativo, las pérdidas y ganancias resultantes del cambio. De no ser posible la adaptación, declarará resuelto el contrato, estableciendo la fecha y las condiciones.

5. En todo caso, la parte que haya rehusado negociar o haya roto las negociaciones en contra de la buena fe, estará obligada a indemnizar a la otra el daño que por esta razón le hubiere causado.

Una vez expuestas las diferentes regulaciones del cambio de circunstancias, procede ahora analizar, en primer lugar, las condiciones que deben concurrir en el cambio de circunstancias para que pueda ser tenido en cuenta y, a continuación, los efectos que puede tener sobre el contrato.

IV LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

Con carácter previo, es conveniente comenzar por señalar ciertas divergencias terminológicas en los textos analizados. Mientras que los Códigos civiles francés y belga se refieren a un «cambio de circunstancias», la Propuesta de Modernización y la Pro-

puesta revisada lo hacen a la «alteración (...) de las circunstancias»⁷⁵. Ello no tiene mayor trascendencia, por eso en este trabajo se emplearán indistintamente ambas denominaciones.

Del tenor literal de las normas analizadas, se llega a la conclusión de que tanto los textos codificados como las propuestas españolas han optado por reconocer el máximo ámbito de aplicación a la figura del cambio o alteración de las circunstancias dando cobertura a aquellos contratos en los que existe un lapso temporal entre el momento de celebración del contrato y el de su ejecución. Además, hay que entender que todos ellos incluyen tanto los contratos de tracto sucesivo como de tracto único cuando estén pendientes de ejecución.

A ello se añade que todos coinciden en exigir: en primer lugar, que el cambio de las circunstancias provoque una excesiva onerosidad de la ejecución; en segundo lugar, que el cambio sea posterior a la celebración del contrato e imprevisible; y, por último, que el riesgo del cambio de circunstancias no esté atribuido a la parte que lo sufre.

1. EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS PROVOCA QUE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO RESULTE EXCESIVAMENTE ONEROSA

Para que el cambio de circunstancias pueda tener consecuencias en el contrato, todos los textos analizados exigen que dicho cambio provoque que la ejecución del contrato resulte «excesivamente onerosa». Esto significa que el cambio de circunstancias que simplemente implica una mayor onerosidad de la ejecución carece de relevancia. Así lo declaran expresamente el artículo 5.74 CC belga cuando establece que «cada parte debe cumplir sus obligaciones, aunque el cumplimiento se haya vuelto más oneroso» y el artículo 1238 PRM que afirma que «cada parte contratante deberá cumplir sus obligaciones incluso cuando, por haberse alterado la equivalencia entre las prestaciones previstas en el contrato, el cumplimiento de ellas resulte más oneroso». A pesar del silencio al respecto tanto en el Código civil francés como en la Propuesta de Modernización, en ambos casos hay que llegar a la misma conclusión y entender que la mayor onerosidad o dificultad para cumplir forma parte del alea normal del contrato de manera que al celebrar el contrato cada parte asume que las circunstancias puedan alterar-

⁷⁵ En el mismo sentido se expresa la Propuesta de Código civil de la Asociación de profesores de Derecho civil.

se y sigue obligada a cumplir en los términos pactados, aunque le resulte más difícil⁷⁶.

La cuestión esencial consiste en determinar cuándo se está en presencia de una «excesiva onerosidad» en la ejecución del contrato que permita a la parte perjudicada hacerla valer.

En primer lugar, hay que fijar qué supuestos quedan cubiertos. El artículo 1195 CC francés y el artículo 1213 PM 2009 únicamente hacen referencia al hecho de que la ejecución resulte excesivamente onerosa para una de las partes, lo que podría dar a pensar que solo cubren los casos en los que la prestación de la parte afectada resulta ser más onerosa, dejando fuera los supuestos en los que el valor de la contraprestación haya disminuido. Sin embargo, la doctrina francesa ha defendido que es posible interpretar el artículo 1195 CC francés de manera que cubra ambos casos. La expresión «ejecución del contrato excesivamente onerosa» también engloba el caso en el que el valor de la contraprestación ha disminuido puesto que el coste de una prestación no se mide en abstracto sino en relación con el valor de la contraprestación⁷⁷. A una solución similar se debe llegar en el caso de la Propuesta de Modernización española si se entiende que con el término excesiva onerosidad se hace referencia a lo que el Tribunal Supremo denominaba «desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que derrumba el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones», pues engloba sin problema ambos supuestos⁷⁸. Sobre este aspecto, el texto belga es más explícito y deja claro que la noción de excesiva onerosidad se entiende en sentido amplio, de tal forma que ésta puede consistir tanto en que el coste de la prestación que hay que realizar haya aumentado como en que el valor de la contraprestación que se va a recibir haya disminuido⁷⁹. En la misma línea, el apartado primero del artículo 1238 PRM establece que la onerosidad puede deberse bien a que el «coste (de la prestación) haya aumentado» o bien a que «el valor de la contraprestación haya disminuido».

En segundo lugar, falta determinar si bajo la denominación «excesiva onerosidad» queda cubierto el supuesto en el que el cambio de circunstancias no sólo provoca un desequilibrio de las pres-

⁷⁶ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 443 y GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, p. 501.

⁷⁷ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, pp. 445 y 449. A favor de esta interpretación alegan que la noción de excesiva onerosidad se ha tomado del Derecho italiano y la jurisprudencia italiana ha entendido el concepto de forma amplia, incluyendo ambos supuestos.

⁷⁸ LETE, 2016, p. 244.

⁷⁹ Así se deduce del primer párrafo del artículo 5.74 CC belga que casi reproduce el tenor literal de los artículos 6:111 (1) PECL y 89 (1) CESL.

taciones, sino que va más allá y da lugar a que una de las partes pierda todo el interés en la contraprestación. Mientras que en la Propuesta española, junto a la «excesiva onerosidad», se hace referencia a la «frustración del fin del contrato», como un supuesto diferente que se caracteriza porque el contrato ha perdido su base o fundamento y no puede alcanzar su fin⁸⁰, en los Códigos civiles francés y belga no se menciona expresamente este último supuesto. En el marco del Derecho belga, autorizada doctrina ha puesto de manifiesto que, aunque la frustración del fin del contrato no ha sido expresamente contemplada, cabe considerarla incluida en la noción amplia de «excesiva onerosidad», en el caso de disminución del valor de la contraprestación, como un supuesto en el que la contraprestación ha perdido todo el valor⁸¹. Precisamente para evitar los inconvenientes de interpretación que plantea el empleo de la noción de «excesiva onerosidad», se ha dicho que se podría haber acudido a la noción de «ruptura del equilibrio contractual» (*bouleversement de l'économie contractuelle*) que permite dar cobertura claramente a los dos los supuestos mencionados (excesiva onerosidad y frustración del fin del contrato)⁸². Sobre este aspecto, el artículo 1238 PRM, que se refiere a una «alteración de la equivalencia de las prestaciones», deja de mencionar como supuestos diferentes la «excesiva onerosidad» y la «frustración del fin del contrato» como hacía la Propuesta de 2009 y pasa a referirse únicamente a la primera, lo que permite entender que emplea el término en sentido amplio, cubriendo ambos supuestos.

En tercer lugar, identificados los supuestos, hay que acometer la tarea de definir cuándo se puede considerar que la ejecución resulta excesivamente onerosa. Lo cierto es que ninguno de los textos analizados ofrece criterios técnicos para ello. Ahora bien, el artículo 5.74 CC belga liga la excesiva onerosidad al hecho de que el cumplimiento del contrato «no pueda exigirse razonablemente» o, en palabras de algún autor, cuando se rompa totalmente el equilibrio contractual⁸³. En términos parecidos, la Propuesta española de 2009 se refiere a una situación en la que «no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato»⁸⁴. Con mayor precisión, el

⁸⁰ SALVADOR CODERCH, *InDret*, 2009, p. 32.

⁸¹ PHILIPPE, 2022, pp. 248 y 249. En este sentido se pronuncian los comentarios al artículo 6.2.2 de los Principios UNIDROIT (Artículo 6.2.2 Comentario 2 b).

⁸² PHILIPPE, 2022, pp. 224 y 245. A favor de suponer que la frustración del fin del contrato está incluida en el artículo 5.74 CC belga, cita los trabajos preparatorios (Proposición de ley n°55-1806/001, pp. 3 y 7) que se referían al *bouleversement de l'économie contractuelle* (p. 248).

⁸³ PHILIPPE, 2022, p. 220.

⁸⁴ El artículo 526-5 PCC lo cambia por «no es equitativo exigir al contratante perjudicado (...) que permanezca sujeto al contrato».

artículo 1238 PRM alude a una ejecución del contrato que «resulta excesivamente onerosa para una de las partes y no es razonable exigir a esta que permanezca vinculada en los términos inicialmente pactados». La exigencia de esta condición de inexigibilidad muestra que la figura del cambio de circunstancias debe considerarse una última *ratio* y exige un análisis del conjunto de las circunstancias del caso⁸⁵. Este requisito no está expresamente previsto en el Código civil francés, pero ya se encontraba en otros textos europeos. Así, el artículo 6:258 CC neerlandés somete la aplicación de la figura del cambio de circunstancias al test del carácter razonable y justo. En una expresión similar, el BGB exige que al perjudicado por el cambio de circunstancias «no le fuera exigible permanecer en el contrato» en los términos inicialmente pactados. No basta con que la prestación resulte mucho más gravosa, sino que es necesario que pueda calificarse de inexigible *unzumutbar*, lo que significa que, en equidad, el acreedor no puede exigir la prestación en los términos acordados⁸⁶. Ante el silencio del Código civil francés, un sector de la doctrina ha llegado a afirmar que sólo es posible aplicar el artículo 1195 CC francés cuando el contrato ha quedado «reducido al absurdo»⁸⁷.

2. EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS ES POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO E IMPREVISIBLE

Respecto al momento en el que tiene que producirse el cambio de circunstancias, el artículo 1238 PRM es el único precepto que expresamente exige que dicho cambio suceda con posterioridad a la celebración del contrato. A pesar de la omisión de este requisito en el resto de los preceptos analizados, es posible afirmar que todos ellos únicamente contemplan un cambio de circunstancias posterior a la celebración del contrato⁸⁸. Esto significa que queda fuera del supuesto de las normas analizadas, en primer lugar, el contrato que ya ha sido ejecutado en el momento en que se produce el cambio de circunstancias, puesto que la referencia a una ejecución que deviene excesivamente onerosa implica una ejecución que todavía está en curso⁸⁹. En segundo lugar, tampoco se contempla el caso en el que el

⁸⁵ PHILIPPE, 2022, p. 245.

⁸⁶ GÓMEZ POMAR y ALTI, *InDret*, 2021, p. 525.

⁸⁷ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 451. Estos autores, muy desconfiados con la figura, llegan a afirmar que: «Seul le contrat déficitaire à l'absurde sera concerné».

⁸⁸ PHILIPPE, 2022, p. 232.

⁸⁹ Para el Derecho francés, DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, pp. 440 y 441; en Derecho español, así se entendía ya con la doctrina de la cláusula *rebus*. Por todos, AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pp. 256-257.

cambio de circunstancias ha tenido lugar antes de la celebración del contrato. Cuando el cambio de circunstancias ya existe en el momento de celebrar el contrato se trata de un problema de formación del contrato no de ejecución del contrato⁹⁰. Esta es la solución que también ofrecen los artículos 6111 (2) (a) *PECL* y 89 (3) (a) *CESL*; sin embargo, no sucede así ni en el BGB ni en los Principios UNIDROIT. El BGB abarca tanto los supuestos de cambio sobrevenido de las circunstancias como los casos en los que existía una falsa representación de la realidad en el momento de contratar y los Principios UNIDROIT contemplan en el supuesto de hecho de la *hardship* tanto el caso en el que los acontecimientos tiene lugar con posterioridad a la celebración del contrato como los anteriores que son conocidos con posterioridad a la celebración del contrato⁹¹.

En cuanto a las características que debe reunir el cambio de circunstancias, interesa mencionar dos aspectos: su carácter extraordinario o no y su imprevisibilidad.

Por lo que respecta al carácter extraordinario del cambio de circunstancias, tanto el Código civil francés como el belga se refieren simplemente a un cambio de circunstancias⁹². La doctrina francesa ha señalado que, puesto que el artículo 1195 CC francés no distingue, en la noción de «cambio de circunstancias» cabe todo tipo de acontecimientos -tanto excepcionales como corrientes-⁹³. En el caso del Derecho belga, la doctrina afirma que no se exige el requisito del carácter extraordinario puesto que el artículo 5.74 CC belga no lo menciona y tampoco se barajó en los trabajos preparatorios⁹⁴. Sin embargo, en el ámbito español, la Propuesta emplea la denominación: «la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato» y se refiere expresamente al hecho de que «las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria»⁹⁵. Este aspecto, que ya se contempla en el marco de la cláusula *rebus sic stantibus*, se ha mantenido intacto en el artículo 1238 PRM⁹⁶. La doctrina española viene interpretando el carácter

⁹⁰ Para el Derecho francés, CABRILLAC, 2019, p. 106. En Derecho español, respecto del 1213 PM 2009, planteó ciertas dudas SALVADOR CODERCH (*InDret*, pp. 25-26).

⁹¹ La Propuesta de Código de comercio español de 2013 iba en esta línea cuando se refería a sucesos que «ocurran o sean conocidos» con posterioridad a la celebración del contrato.

⁹² Al igual que sucede en los Principios UNIDROIT y en los Principios de Derecho contractual europeo.

⁹³ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 443; cfr. PIMONT (2015, p. 71) que dice que con la exigencia de la imprevisibilidad va implícito que el acontecimiento debe ser extraordinario.

⁹⁴ Así lo afirma PHILIPPE, 2022, p. 237.

⁹⁵ En cambio, la Propuesta de Código mercantil no exigía que los sucesos fueran extraordinarios.

⁹⁶ En sentido similar, el artículo 89.1 *CESL* se refiere a un cambio excepcional de las circunstancias.

extraordinario en el sentido de que se debe tratar de alteraciones de gran entidad o realmente extraordinarias y deben apreciarse atendiendo a criterios objetivos⁹⁷. Los preceptos españoles también presentan la peculiaridad de referirse a las circunstancias «básicas» o que «sirvieron de base» lo que puede interpretarse como una referencia a la doctrina alemana de la base del contrato positivizada en el § 313.1 BGB, aunque luego no se incluye la referencia a un cambio esencial, como hace el precepto alemán, sino extraordinario⁹⁸.

En cuanto al requisito de la imprevisibilidad, en los textos objeto de análisis hay unanimidad en exigir que el cambio de circunstancias resulte imprevisible en el momento de celebrar el contrato⁹⁹. La razón de ser de este requisito de la imprevisibilidad se justifica en el hecho de que el contratante debe soportar las consecuencias derivadas de un cambio de circunstancias cuyo impacto podía evaluar en el momento de celebrar el contrato¹⁰⁰. Tanto el artículo 1195 CC francés como el artículo 5.74 CC belga se limitan a exigir que se trate de un cambio de circunstancias imprevisible en el momento de la celebración del contrato. Se considera que el carácter imprevisible debe entenderse referido a la imposibilidad de prever el cambio, no al hecho de no haberlo previsto; es decir, no basta con que no se haya previsto, sino que tampoco se debería haber previsto¹⁰¹. A ello se añade que hay que distinguir la imprevisibilidad del acontecimiento, por un lado, y la imprevisibilidad de sus efectos sobre el contrato, por otro. Si el acontecimiento era previsible, pero sus efectos sobre el contrato no lo eran, la parte perjudicada podrá valerse de la imprevisibilidad¹⁰². El evento resulta imprevisible en la medida en que una persona razonable, con una diligencia media, no lo hubiera previsto. Esta medida se determina teniendo en cuenta las circunstancias del caso pues se debe contextualizar según la naturaleza del contrato, la cualificación de las partes y el medio en el que operan¹⁰³.

⁹⁷ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2003, pp. 259), bajo la vigencia de la doctrina de la cláusula *rebus*, se refiere a unos criterios objetivos valorados en relación con el hombre medio y a las condiciones de mercado, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y la posible existencia o no de un deber de previsión. En términos similares, respecto de la Propuesta de Modernización, LETE, 2016, p. 241.

⁹⁸ SALVADOR CODERCH, *InDret*, 2009, p. 25.

⁹⁹ Se dice que la imprevisibilidad es la esencia de la teoría de la imprevisión y liga con la lógica de la cláusula *rebus sic stantibus*, «no habría consentido si lo hubiera sabido». DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, pp. 444-445.

¹⁰⁰ PHILIPPE, 2022, p. 237.

¹⁰¹ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 445.

¹⁰² PHILIPPE, 2022, p. 38.

¹⁰³ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 445. Para el Derecho belga, PHILIPPE (2022, p. 236) afirma que se ha de tomar como referencia una persona prudente y diligente situada en las mismas circunstancias, en el momento de conclusión del contrato.

Por lo que respecta al Derecho español, la Propuesta de 2009 se refiere a un cambio de circunstancias imprevisible. Aunque no lo especifica, puede entenderse que el carácter imprevisible del cambio de circunstancias debe valorarse en el momento de celebración del contrato. Igualmente, parece que la referencia debe ser a una persona razonable situada en la misma posición, teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso (naturaleza del contrato, el acontecimiento en sí, sus dimensiones y la cualificación de las partes)¹⁰⁴. En 2023, con mayor precisión, el artículo 1238 PRM exige expresamente que el cambio de circunstancias «no hubiera sido ni podido ser tenido en cuenta de modo razonable en el momento de la celebración del contrato». La redacción de este precepto presenta una gran similitud con el artículo 6:111 (2) (b) *PECL*, que se refiere a la imprevisibilidad del cambio señalando que la posibilidad del cambio de circunstancias no hubiera debido ser razonablemente tenida en cuenta en el momento de celebrar el contrato, y con el artículo 89.3 (b) *CESL*, que declara que la parte que invoca el cambio de circunstancias no tuviera en cuenta, en el momento de celebrar el contrato, la posibilidad de que se produjese ese cambio o sus consecuencias, y no puede esperarse que lo hubiera tenido en cuenta. En términos similares, los Principios UNIDROIT exigen que «los eventos no pudieron haber sido razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja»; es decir, que no hayan podido ser razonablemente conocidos en el momento de celebrar el contrato¹⁰⁵.

3. EL RIESGO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS NO HA SIDO ASUMIDO POR LA PARTE AFECTADA

Por último, los textos legales analizados también coinciden en exigir que el cambio de circunstancias no deba ser asumido por la parte afectada.

El artículo 1195 CC francés se limita a solicitar que la parte afectada no haya aceptado asumir el riesgo del cambio de circunstancias. A partir de ahí, la doctrina lo plantea como una condición negativa en el sentido de exigir que no exista una cláusula contractual que haga recaer ese riesgo sobre la parte perjudicada¹⁰⁶. La

Además, no es necesario que sea absoluto, es suficiente con que el acaecimiento de un evento sea improbable.

¹⁰⁴ Así SALVADOR CODERCH (*InDret*, 2009, p. 27) y LETE (2016, p. 241) se refieren a criterios objetivos.

¹⁰⁵ Principios UNIDROIT, Artículo 6.2.2. Comentario 3.b.

¹⁰⁶ Respecto al riesgo implícitamente asumido, será el juez quien lleve a cabo la tarea de interpretación del contrato y habrá que tener en cuenta el tipo de contrato, su duración y modalidad. DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, pp. 454-558.

cláusula de aceptación de un riesgo solo sirve para el riesgo expresamente previsto y en la medida específicamente contemplada¹⁰⁷. Por último, queda mencionar que, en los casos en los que otras normas prevean soluciones específicas de determinados contratos, habrá que entender que la ley especial deroga la general¹⁰⁸.

Por lo que respecta al Derecho español, bajo la vigencia de la cláusula *rebus*, se considera un requisito necesario para su aplicación que el cambio de circunstancias no sea un riesgo que forme parte del alea normal del contrato, bien porque haya sido expresamente asumido, bien porque sea atribuido por la ley¹⁰⁹. Este requisito ha jugado un papel esencial en la jurisprudencia de los últimos años¹¹⁰. De hecho, muchas de las ocasiones en las que se ha rechazado la aplicación de la cláusula *rebus* lo ha sido por considerar que existía una asunción del riesgo o porque el cambio de circunstancias formaba parte del alea normal del contrato¹¹¹. Sobre esta base, el artículo 1213 PM 2009 declara que para poder valerse de la existencia de un cambio de circunstancias se ha de atender a «las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos». En cambio, el artículo 1238 PRM, únicamente se refiere a «que el riesgo que el cambio de circunstancias implica no hubiera sido asignado por el contrato»¹¹². A pesar de esta nueva redacción del requisito, se puede entender que quedan comprendidos tanto los casos en los que las partes atribuyen el riesgo como los casos en los que lo hace la ley y, siendo dispositiva, no se ha pactado otra cosa.

Ha quedado para el final el análisis del Derecho belga y el motivo es que el precepto belga explicita dos requisitos que debe reunir el cambio de circunstancias respecto al origen del evento y a la asunción del riesgo. En primer lugar, el artículo 5.74 CC belga exige expresamente que el cambio no sea imputable al deudor¹¹³.

¹⁰⁷ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 453.

¹⁰⁸ Sobre diferentes supuestos que ya se plantean y las posibles soluciones a cada uno de ellos, *vid.* DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, pp. 441 a 443).

¹⁰⁹ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pp. 268-273. Recientemente, GÓMEZ POMAR y ALDI, *InDret*, 2021, p. 509 y 510 y GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, p. 499.

¹¹⁰ Insiste en ello PARRA LUCÁN, *InDret*, 2015, p. 31 y 45.

¹¹¹ ESTRUCH ESTRUCH (*RCDI*, 2020, pp. 2073-2075) hace una recopilación de los criterios jurisprudenciales de asignación de riesgos.

¹¹² El artículo 6.111(2) (c) *PECL* señala que el riesgo del cambio de circunstancias no deba ser soportado, según el contrato, por la parte afectada y el artículo 89.3 (c) *CESL* se refiere a que la parte perjudicada no asumió y es razonable que no asumiera el riesgo de dicho cambio.

¹¹³ En el caso francés, a pesar del silencio del Código civil, no se discute que es necesario que el acontecimiento que provoca el cambio de circunstancias no se deba a la actuación del deudor y quede fuera de su persona o, dicho de otra forma, sea ajeno a la organización interna del deudor (DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 444). Los textos españoles (la PM 2009 y la PRM) tampoco mencionan expresamente este requisito; sin embargo, debe ser así, pues así se exigía en el marco de la cláusula *rebus sic stantibus*

Según el artículo 5.225 CC belga¹¹⁴ la falta de ejecución es imputable al deudor cuando se le puede reprochar la existencia de culpa o cuando la ley¹¹⁵ o un acto jurídico (el contrato) le obligan a responder. En segundo lugar, es necesario que el deudor no haya asumido el riesgo (bien de forma expresa o tácita)¹¹⁶.

Tras examinar los requisitos que debe reunir el cambio de circunstancias, procede determinar, a continuación, los efectos que puede tener sobre el contrato.

V LOS EFECTOS DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

Con carácter general, es posible afirmar que, como efecto del cambio de circunstancias, todos los textos analizados contemplan una revisión del contrato que puede concluir en su adaptación o en su resolución.

Hasta que se llegue a una de estas soluciones transcurre un tiempo y surge la cuestión de si la parte cuya prestación ha devenido excesivamente onerosa debe continuar ejecutándola. El artículo 1195 CC francés expresamente declara que la parte perjudicada debe continuar ejecutando su obligación. A favor de esta solución, la doctrina francesa sostiene que, por un lado, desincentiva los comportamientos oportunistas del deudor y, por otro, no prejuzga la solución futura a la situación. Ello no ha impedido que hayan surgido dudas sobre su realismo puesto que es posible que el deudor, en situación de excesiva onerosidad, difícilmente soporte la ejecución el tiempo que se tarde en alcanzar una solución¹¹⁷.

También el artículo 5.74 CC belga deja claro que durante las negociaciones las partes deben continuar con la ejecución del contrato. Según denuncia Philippe, esta previsión legal se adapta a la seguridad jurídica, pero no necesariamente a la justicia contrac-

(CARRASCO PERERA, 2021, p. 1099; GREGORACI FERNÁNDEZ, 2022, p. 498 y doctrina que cita) y no hay motivos para descartarlo. En Derecho belga no se exige el requisito del carácter externo del evento, por eso se considera que el término «no imputable» es preferible a externo (PHILIPPE, 2022, p. 233).

¹¹⁴ Artículo 5.225 CC belga:

L'inexécution n'est imputable au débiteur que si une faute peut lui être reprochée ou s'il doit en répondre en vertu de la loi ou d'un acte juridique.

Sans préjudice de l'article 5.72 et des règles propres à la responsabilité extra-contractuelle, la faute s'apprécie selon le critère d'une personne prudente et raisonnable placée dans les mêmes circonstances.

¹¹⁵ Por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 5-229 y 5-230 CC belga.

¹¹⁶ PHILIPPE, 2022, pp. 239 a 241 sobre las reglas de reparto de riesgos en función de diferentes factores.

¹¹⁷ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, p. 462) temen que el contencioso por la excesiva onerosidad termine frecuentemente en un proceso judicial por incumplimiento del deudor que no puede soportar la ejecución.

tual (por ejemplo, cuando cumplir el contrato en los términos pactados tiene efectos insoportables sobre el contratante). Este autor, inspirándose en soluciones de otros ordenamientos (suizo, italiano y alemán), propone que, en los casos en los que el mantenimiento del contrato tenga efectos insoportables, la parte perjudicada pueda realizar una modificación unilateral del contrato. Ahora bien, esta modificación debe ir precedida no sólo de una información a la otra parte sobre el evento y sus efectos sobre el contrato, sino también de una oferta de negociación, de tal forma que la iniciativa unilateral del deudor esté justificada por la negativa del acreedor a aceptar las propuestas razonables que le hubiera hecho¹¹⁸.

En Derecho español, tanto la Propuesta de 2009 como la Propuesta revisada guardan silencio al respecto, lo que permitiría sostener que, si bien la regla general es que la parte perjudicada debe continuar ejecutando sus prestaciones, en casos concretos podría arbitrarse una solución diversa atendiendo a las excepciones que pudiera oponer la parte perjudicada por la excesiva onerosidad a la pretensión de cumplimiento de la otra parte.

Aunque todos los textos analizados contemplan como solución la adaptación del contrato o su resolución, lo más relevante es que el Código civil francés, el Código civil belga y la Propuesta española revisada hacen una referencia expresa a una fase de negociación de las partes con el fin de intentar llegar a una solución. Esto significa que sólo se contempla el recurso al órgano judicial cuando las partes no han alcanzado dicha solución. Esta fase de negociación está prevista en la mayoría de los textos de *soft law* (Principios UNIDROIT, *PECL*, *DCFR*) y en la Propuesta de Reglamento de compraventa europea. En Derecho español, quizá porque tampoco se planteaba tradicionalmente en el ámbito de la doctrina de la cláusula *rebus*¹¹⁹, la Propuesta de 2009 no la contemplaba expresamente¹²⁰. Esta fase previa a la vía judicial ha sido una de las piezas fundamentales sobre las que la doctrina se ha pronuncia-

¹¹⁸ PHILIPPE, 2022, pp. 254 y 255.

¹¹⁹ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, p. 293.

Al tratar de los efectos de la cláusula *rebus* la jurisprudencia y una parte importante de la doctrina española se limitaban a afirmar que la revisión o modificación del contrato debía ser preferida a su resolución, sobre el argumento de que permite conservar el contrato siempre que sea posible, sin que, hasta tiempos muy recientes, se planteara la necesidad de que previamente las partes hubieran entrado en negociaciones. Sobre esta fase de negociación en el ámbito de la cláusula *rebus*, CARRASCO PERERA, (2021, p. 1115) afirma que en la práctica es la salida más habitual a este tipo de conflictos y, además, la salida esperada. Con todo, la negociación es simplemente una carga de buena voluntad que debe acreditar la parte que pretende judicialmente que se revise o resuelva el contrato.

¹²⁰ Atendiendo el tenor literal de su texto, podría decirse que esta fase de negociación se presupone cuando el precepto se refiere a «propuesta o propuestas» de una o ambas partes tendentes a una «solución» (vid. SALVADOR CODERCH, *InDret*, 2009, pp. 45, 47 y 48; LETE, 2016, p. 245).

do cuando, con motivo de la pandemia de la COVID-19, la cláusula *rebus* ocupó un papel principal¹²¹. La Propuesta revisada corrige esta omisión y regula de forma detallada esta fase.

Atendiendo a lo previsto en los Códigos civiles francés y belga y en la Propuesta española revisada, se van a analizar los efectos del cambio de circunstancias distinguiendo dos fases: una primera fase extrajudicial, de renegociación del contrato entre las partes y una segunda fase judicial, en caso de que la primera no haya tenido éxito.

1. LA RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO POR LAS PARTES

Los artículos 1195 CC francés, 5.74 CC belga y 1238 PRM se decantan claramente por que sean las partes quienes encuentren la solución a la situación creada por el cambio de circunstancias. Así, todos ellos contemplan que, ante la situación de excesiva onerosidad, la parte perjudicada «pueda pedir» a la otra parte iniciar unas negociaciones con el fin de lograr un acuerdo de adaptación o de resolución del contrato¹²².

El artículo 1195 CC francés ha generado dudas en la doctrina francesa en cuanto a su alcance. Podría entenderse que, con una previsión de este tipo, el legislador simplemente permite que el perjudicado pretenda encontrar una solución convencional a la situación provocada por el cambio de circunstancias y que se dirija al juez sólo cuando no lo haya conseguido, pero que no hay una obligación de negociar de las partes. Esto significaría que la ley simplemente incitaría a las partes a negociar, pero sin imponerles una verdadera obligación, de tal forma que la parte no perjudicada podría negarse sin más a negociar¹²³. Además, se dice que no está claro si este precepto reconoce un verdadero derecho a renegociar, de tal forma que solo quedaría saber si finalmente se revisará el contrato o se resolverá, o si simplemente permite al contratante que

La Propuesta de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil de 2016, suple esta carencia e introduce una novedad respecto a lo previsto en la Propuesta de 2009, de tal manera que, para poder solicitar la revisión del contrato o su resolución, exige que el contratante perjudicado «haya intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato».

¹²¹ MORALES MORENO, *ADC*, 2020, pp. 451-452; GREGORACI FERNÁNDEZ, *ADC*, 2020, p. 468-469.

¹²² Sin embargo, el artículo 6:111 *PECL* señala en el apartado (2) que, en caso de excesiva onerosidad, las partes «están obligadas» a entrar en negociaciones para adaptar el contrato o ponerle fin y el artículo 89 (1) *CESL* afirma que «las partes tendrán el deber de iniciar negociaciones para adaptar o resolver el contrato».

¹²³ En cualquier caso, la propia posibilidad de que el juez actúe si no se llega a un acuerdo puede jugar un papel conminatorio. Así lo destaca PIMONT (2015, p. 74), refiriéndose al artículo 1196 del *Avant-projet*.

no ha llegado a un acuerdo dirigirse al juez¹²⁴. Refiriéndose al Derecho belga, Philippe afirma que la ley otorga al contratante víctima del cambio de circunstancias el derecho a una renegociación y la otra parte no puede negarse a negociar¹²⁵.

En el caso español, el artículo 1238 PRM no deja lugar a dudas de la obligación de negociar puesto que tras indicar que la parte perjudicada puede instar la negociación, añade que «solicitadas las negociaciones, ambas partes quedan obligadas a desarrollarlas de buena fe». Por lo que respecta al desarrollo de las negociaciones, el apartado 5 del artículo 1238 PRM sanciona expresamente el incumplimiento del deber de actuar de buena fe: «En todo caso, la parte que haya rehusado negociar o haya roto las negociaciones en contra de la buena fe, estará obligada a indemnizar a la otra el daño que por esta razón le hubiere ocasionado»¹²⁶. A estos supuestos, no habría mayor inconveniente en añadir el caso en el que se hayan prolongado las negociaciones sin ánimo de alcanzar un acuerdo. Aunque los textos legales francés y belga no se pronuncian sobre el desarrollo de las negociaciones, se entiende que las partes deben llevarlas a cabo de buena fe¹²⁷, lo cual implica que deben realizarse en un plazo razonable y con la intención de que tengan éxito¹²⁸. Se entiende que la sanción a la actuación de mala fe es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte¹²⁹.

En cuanto al resultado de las negociaciones, caben dos posibilidades: que finalicen en un acuerdo o que no haya acuerdo de las partes. En primer lugar, las negociaciones pueden terminar de forma exitosa con un acuerdo de las partes sobre la adaptación del contrato o bien sobre su resolución. Sobre este aspecto, el artículo 1195 CC francés es el más complejo. Este texto contempla varias posibilidades: que las partes acuerden revisar el contrato, resolverlo o, de común acuerdo, confiar al juez la adaptación del contrato. Además, el texto francés parece dar preferencia a la revisión del contrato, pues declara que «en cas de refus ou d'échec de la renégotiation, les par-

¹²⁴ De tal forma que el juez tendrá poder para apreciar la oportunidad de la revisión o de la resolución y de preferir mantener el *statu quo*, aunque se cumplan los requisitos de la excesiva onerosidad. DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, pp. 459-460).

¹²⁵ Si la negativa a negociar resulta ser contraria a la buena fe podrá dar lugar a la indemnización de daños y perjuicios; PHILIPPE (2022, pp. 252 y 253).

¹²⁶ La Exposición de motivos de la Propuesta revisada reconoce que ha tenido en cuenta lo previsto en los PECL (p. 35).

¹²⁷ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, p. 460) proponen aplicar análogamente lo previsto en el artículo 1112 párrafo primero CC francés sobre la exigencia de buena fe en las negociaciones precontractuales. En sentido similar, PIMONT (2015, p. 75) refiriéndose al *Avant-projet*.

¹²⁸ CABRILLAC, 2016, pp. 121 y 122.

¹²⁹ En Derecho francés, CABRILLAC (2019, p. 107) y, en Derecho belga, PHILIPPE (2022, pp. 253).

ties peuvent convenir de la résolution du contrat, à la date et aux conditions qu'elles déterminent, ou demander d'un commun accord au juge de procéder à son adaptation»¹³⁰. Esto significa que, si las partes no han conseguido renegociar el contrato, pero están de acuerdo en un mínimo, pueden pactar la resolución del contrato o solicitar conjuntamente al juez que proceda a su adaptación¹³¹. Esta forma de proceder se ha interpretado como un mecanismo para incitar a las partes a entenderse¹³². En cualquier caso, la doctrina francesa ha puesto de relieve que la previsión de que ambas partes acudan al juez para que proceda a la adaptación del contrato presenta dificultades procedimentales importantes¹³³.

En el Derecho belga y en la Propuesta revisada española, la fase de negociación se concibe de una forma más sencilla. Según el artículo 5.74 CC belga la renegociación del contrato se lleva a cabo con el fin de «adaptarlo o ponerle fin» y, según el artículo 1238 PRM, las negociaciones se desarrollan «con el fin de lograr un acuerdo de adaptación o de resolución del contrato». Ambas soluciones se colocan en un mismo nivel para que sean las partes, según las circunstancias del caso, las que decidan qué es lo que más conviene¹³⁴.

En segundo lugar, es posible que la fase de negociaciones finalice sin que las partes lleguen a un acuerdo, en cuyo caso, se prevé la posibilidad de solicitar la intervención judicial.

2. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ SI LAS PARTES NO ALCANZAN UN ACUERDO

El diseño del procedimiento de intervención judicial evidencia que los Códigos civiles francés y belga y la Propuesta

¹³⁰ El párrafo 2º del artículo 1196 del *Avant-projet d'ordonance*- 25 febrero de 2015 tenía una redacción diferente a la del actual artículo 1195 CC: «En cas de refus ou d'échec de la renégotiation, les parties peuvent demander d'un commun accord au juge de procéder à la adaptation du contrat. À défaut, une partie peut demander au juge d'y mettre fin, à la date et aux conditions qu'il fixe».

¹³¹ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 458.

¹³² DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, p. 461. CABRILLAC (2019, p. 107) valora positivamente esta previsión, pero resalta que en la práctica será difícil que la parte que se beneficia del desequilibrio acuda al juez para que adapte el contrato pues esta adaptación es contraria a sus intereses.

¹³³ PIMONT (2015, p. 76), refiriéndose al artículo 1196 del *Avant-projet*, considera un problema que el texto no aclare si el juez debe ejercer su poder con el fin de reestablecer el equilibrio del contrato (como el art. 6.2.2 Principios UNIDROIT) o actuar para evitar la ruina del perjudicado por la excesiva onerosidad (III.-1:110.2 *DCFR*), aunque recuerda que las partes tienen la posibilidad de indicar al juez el objetivo de la adaptación.

¹³⁴ El artículo 526-5 PCC claramente se decanta por la solución de la revisión del contrato, cuando plantea como condición para poder acudir al juez que: «El contratante perjudicado haya intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato».

española revisada contemplan una intervención judicial supeditada a que previamente la parte perjudicada por el cambio de circunstancias haya intentado una negociación del contrato y no se haya alcanzado un acuerdo en un plazo razonable. Todos ellos dan prioridad a una solución convencional a la situación.

Los artículos 5.74 CC belga y 1238 PRM establecen que, en caso de negativa o de fracaso de las negociaciones en un plazo razonable, cualquiera de las partes puede acudir al juez. En Derecho belga se afirma que la renegociación se concibe como una condición previa para que las partes puedan acudir al juez¹³⁵. El artículo 1195 CC francés contempla un paso intermedio para que cualquiera de las partes pueda acudir al juez (*vid. supra* apartado V.1), pues exige que tampoco haya habido un acuerdo sobre la resolución del contrato o sobre la solicitud conjunta al juez de que proceda a adaptar el contrato. Se ha llegado a afirmar que el ideal del legislador francés es que la intervención judicial no tenga lugar, de tal forma que se la concibe como una amenaza para forzar a las partes a entenderse¹³⁶.

A partir de ahí, los Códigos civiles francés y belga y la Propuesta española revisada coinciden en admitir que cualquiera de las partes pueda acudir al juez y optar libremente por solicitar la revisión del contrato o su resolución¹³⁷. Es decir, en principio, ambas soluciones, adaptación del contrato y resolución, se sitúan en un mismo plano. Esta misma solución está prevista en el artículo 6:111 *PECL* y en el artículo 89.2 *CESL*. En Derecho comparado, sólo el § 313 BGB parece privilegiar la adaptación al plantear la resolución «cuando la adaptación es imposible». En esta última línea, el artículo 1213 de la Propuesta española de 2009 señala que la parte perjudicada puede pretender la revisión del contrato y, si esta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, solicitar su resolución. Por tanto, atribuye preferencia a la modificación del contrato y concibe la resolución como una solución excepcional¹³⁸.

¹³⁵ La exposición de motivos de la ley belga (p. 85) indica que, si no se ha cumplido la condición previa de la renegociación, el juez puede posponer el asunto con el fin de permitir a las partes llegar a un acuerdo.

¹³⁶ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, pp. 437 y 438) muestran una gran desconfianza ante la intervención judicial. De forma menos drástica, ANCEL y FAUVARQUE-COSSONS (2019, p. 215) afirman que el objetivo es volver a poner el contrato en las manos de las partes para incitarlas a salvarlo.

¹³⁷ Aunque parece razonable admitir la posibilidad de que el recurso al juez vaya dirigido exclusivamente a que constate que se cumplen los requisitos de la excesiva onerosidad y que, constatados, sean las partes las que busquen una solución negociada a la situación. DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, pp. 464-465.

¹³⁸ SALVADOR CODERCH, *InDret*, 2009, p. 45; PARRA LUCÁN, *InDret*, 2015, p. 7. CARRASCO PERERA plantea problemas a la opción de preferir la modificación del contrato a la resolución (2021, pp. 1101 y 1102).

Conforme al principio dispositivo, la doctrina francesa sostiene que el juez se encuentra vinculado por la demanda que se le presente y no puede modificar el objeto del proceso: si sólo se le ha pedido que adapte el contrato, no puede decidir su resolución y viceversa¹³⁹. También es posible que el demandante plantee ambas pretensiones, una como principal y otra como subsidiaria, o bien que una de ellas se solicite en la demanda y la otra en la demanda reconventional. En estos casos, se ha dicho que el juez debe poder elegir la solución que considere más adecuada para los intereses de ambas partes¹⁴⁰.

Otra cuestión diferente, más difícil de responder, es si, constatado que se cumplen los requisitos de la excesiva onerosidad, el juez está obligado a declarar una de las dos consecuencias previstas para la excesiva onerosidad (la adaptación o la resolución del contrato)¹⁴¹. Sobre este punto, la doctrina francesa se encuentra dividida, mientras que un sector doctrinal ha señalado que sí, otro sector sostiene que es posible defender que el juez puede decidir mantener el contrato, por varias razones: (1) porque el artículo 1195 CC francés declara que el juez «puede» declarar una de las dos consecuencias; lo que permite concluir que el juez no tiene obligación de revisar o de resolver y que prefiera mantener el contrato; (2) si el juez tuviera la obligación de imponer las consecuencias previstas, tendría que aplicar la solución única que se le ha pedido cuando no se ha planteado la otra de forma subsidiaria, mientras que debería tener la opción de optar por mantener el contrato como está; (3) resulta indispensable reconocer al juez el poder de apreciar la oportunidad de mantener, adaptar o extinguir el contrato¹⁴². En los mismos términos que el precepto francés se expresa el artículo 5.74 CC belga, con lo que lo dicho se puede extender al

¹³⁹ MERCADAL, 2016, p. 176; DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, p. 465).

¹⁴⁰ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, p. 466). Estos autores han señalado que también es posible que el juez decida acumular la revisión del contrato y su resolución para el futuro. De tal manera que en lugar de resolver el contrato haciendo que la resolución opere desde el día en que la ejecución devino excesivamente onerosa, el juez puede preferir extinguir el contrato solo para el futuro y revisarlo para el pasado. Esto le permitirá mantener parcialmente las obligaciones durante el periodo intermedio (2018, p. 472).

¹⁴¹ Dicho de otra manera, si reunidas las condiciones de la excesiva onerosidad, el deudor tiene derecho a no estar obligado por el contrato en su estado actual.

¹⁴² DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, pp. 467-468). A favor de esta solución citan el artículo 6.2.3 Principios UNIDROIT, en cuyo comentario se dice que el juez solo puede adaptar el contrato o resolverlo si lo estima razonable. Las circunstancias pueden ser tales que ni la resolución ni la revisión sean oportunas y que la única solución razonable sea imponer a las partes que retomen la negociación para alcanzar un acuerdo sobre la adaptación o bien confirmar el contrato en su versión original. Insisten en que se está en presencia de un dispositivo de excepción frente a la regla de la intangibilidad del contrato.

Derecho belga¹⁴³. La especialidad que presenta el Derecho belga es que establece que la intervención judicial se desarrollará a través de un procedimiento sumario.

Sin embargo, en Derecho español, el artículo 1238 PRM parece ordenar que el juez, necesariamente, acuerde la adaptación del contrato o su resolución. El supuesto de hecho contemplado en el precepto español obliga a que la ejecución resulte excesivamente onerosa «y» no resulte razonable exigir a la parte perjudicada que «permanezca vinculada en los términos inicialmente pactados». En esas circunstancias, la consecuencia jurídica que contempla el precepto es que «juez adaptará» y «de no ser posible la adaptación, declarará resuelto el contrato». Por tanto, la redacción del artículo 1238 PRM parece no dejar lugar a dudas, dado que no es razonable exigir a la parte perjudicada que permanezca vinculada en los términos inicialmente pactados, el juez procederá a adaptar el contrato o resolverlo.

2.1. La revisión judicial del contrato

Respecto de la revisión del contrato por el juez, la doctrina francesa ha señalado que esta figura rompe con el enfoque tradicional del Derecho francés y se muestra escéptica con ella¹⁴⁴. Nótese que cuando se acude al juez por acuerdo de las partes, el artículo 1195 CC francés se refiere a la «adaptación» el contrato y aquí, cuando no hay acuerdo y una de las partes acude al juez, el término empleado es «revisión». Surge la duda de si el legislador quiso significar algo diferente. El precepto francés se limita a declarar que el juez puede revisar el contrato en la fecha y en las condiciones que él fije, sin indicar de qué poderes de revisión dispone¹⁴⁵. Esta falta de previsión ha permitido a la doctrina concluir que el juez dispone de amplios poderes tanto respecto a las modalidades de la revisión como a su naturaleza. Por lo que respecta a las modalidades de la revisión, significa que el juez tiene libertad para fijar la fecha en la que se aplica la medida adoptada y, en cuanto a la naturaleza de las medidas, el juez también dispone de flexibilidad, con lo que podría pensarse que lo habitual sea una revisión del precio, pero podría ser una reducción de la duración del contrato, de las modalidades de entrega del bien o, incluso, un cambio del

¹⁴³ PHILIPPE (2022, p. 257) no se pronuncia sobre esta situación y se limita a indicar que el juez puede rechazar la demanda y mantener el contrato original si considera que no se cumplen los requisitos del cambio de circunstancias.

¹⁴⁴ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, pp. 468-469) vaticinan que o bien las partes harán todo lo posible para evitar la revisión judicial descartándola en el contrato, o bien los jueces se negarán a introducirse en el contrato.

¹⁴⁵ Critican esta falta de previsión CABRILLAC (2018, p. 107) y BOUCARD (2016, p. 283), aunque esta última refiriéndose al artículo 1196 del Proyecto de *Ordonance* (actual art. 1195 CC francés).

contenido de la prestación. Ahora bien, teniendo en cuenta el principio dispositivo, tanto las modalidades como el alcance de la revisión deben haber sido introducidos en el debate por el que ha solicitado la revisión¹⁴⁶. En cualquier caso, la tarea del juez debe ir dirigida a remediar la excesiva onerosidad causada por un evento sobrevenido e imprevisto y, ante la falta de un criterio legal, un sector de la doctrina defiende un criterio objetivo de tal forma que el juez no tiene que colocar a las partes en la situación de equilibrio que existía al inicio del contrato, sino que únicamente tiene que revisar el desequilibrio en la porción que se considere excesivo. Lo que significa que, tras la revisión, se mantiene el desequilibrio imprevisto, pero solo en la proporción tolerable¹⁴⁷.

En el caso del Derecho belga, el artículo 5.74 CC belga señala expresamente que la adaptación debe ir dirigida a adecuar la relación contractual a lo que las partes «hubieran razonablemente acordado en el momento de la conclusión del contrato si hubiesen tenido en cuenta el cambio de circunstancias». Adopta, por tanto, un criterio subjetivo¹⁴⁸. Philippe sostiene que el criterio legal es apropiado y que, en su aplicación, se deberá tener en cuenta el hecho de que las partes, al contratar, han asumido un riesgo de cambio de las circunstancias; por tanto, una parte de las consecuencias del cambio de circunstancias debe estar a cargo del contratante perjudicado¹⁴⁹. El juez no puede incurrir en *ultra petita*, por lo que sólo puede plantear una adaptación en los términos previstos en la demanda¹⁵⁰. En cuanto al alcance de la adaptación, se afirma que el juez puede dar un efecto retroactivo a la revisión del contrato y apartarse de la disposición legal que prevé que el contrato debe ser ejecutado en su versión original hasta que se alcancen las negociaciones o exista resolución judicial¹⁵¹. Este efecto retroactivo puede llegar al momento en que tuvo lugar el cambio de circunstancias.

En Derecho español, el artículo 1213 PM 2009 establece como prioritaria la solución de la revisión judicial puesto que ante la situación de excesiva onerosidad (o frustración del fin) declara

¹⁴⁶ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, pp. 469-470).

¹⁴⁷ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, p. 470), a favor de esta solución citan el Código civil italiano que se refiere a: «restaurar el desequilibrio en los límites del alea normal del contrato». El artículo 6:111 (3) (b) *PECL* se refiere a una adaptación del contrato de cara a distribuir entre las partes de una manera justa y equitativa las pérdidas y ganancias resultantes del cambio de circunstancias.

¹⁴⁸ Muy similar a lo que establece el artículo 89 (2) (a) *CESL*: «adaptar el contrato para adecuarlo a lo que las partes habrían razonablemente acordado en el momento de su celebración si hubieran tenido en cuenta el cambio de circunstancias».

¹⁴⁹ PHILIPPE, 2022, p. 258. Afirma este autor que el reparto de la carga conforme al riesgo contractual y no solo conforme a la justicia contractual introduce un factor de seguridad y de lógica jurídica.

¹⁵⁰ PHILIPPE, 2022, p. 257.

¹⁵¹ PHILIPPE, 2022, p. 258.

que el perjudicado podrá pretender la revisión del contrato y sólo si esta no es posible o no se puede imponer a la otra parte, podrá pedir la resolución. Sobre ello insiste el último párrafo del precepto cuando declara que sólo será posible estimar la pretensión resolutoria cuando de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes no fuera posible obtener una solución que restaure la reciprocidad de intereses¹⁵². Del tenor literal del precepto se puede deducir que el legislador quiso que el juez quedara vinculado por las propuestas de revisión de las partes y que la solución pasara, en primer lugar, por restaurar la reciprocidad de intereses¹⁵³. En cambio, el artículo 1238 PRM claramente apunta que el juez adaptará el contrato o lo resolverá según lo que le sea pedido. Respecto de la adaptación, sigue declarando que el juez la realizará conforme a la propuesta o propuestas de las partes. Sin embargo, a diferencia del artículo 1213 PM 2009, señala que realizará dicha adaptación si «es posible obtener una solución que distribuya entre ellas (las partes), de modo equitativo, las pérdidas y ganancias resultantes del cambio». Esta distribución de los costes permite interpretar que la parte perjudicada asuma parte de ellos¹⁵⁴.

2.2. La resolución judicial del contrato

La segunda salida a la situación provocada por la excesiva onerosidad consiste en la resolución del contrato. El artículo 1195 CC francés se refiere a «poner fin» (*mettre fin*) al contrato, sin especificar más. Lo más acertado es considerar que se trata de una resolución (término más genérico que el de *résiliation*) puesto que permite cubrir los casos en los que la extinción del contrato tiene efectos retroactivos (parciales o totales); a favor de esta interpretación se puede añadir que cuando en el precepto francés contempla un acuerdo de las partes que ponga fin al contrato se hace referencia expresa a la «resolución»¹⁵⁵. En cualquier caso, la cuestión no plantea problemas porque el juez tiene flexibilidad para decidir la naturaleza y el alcance de los efectos de la finalización del contrato; la resolución operará en la fecha y condiciones que fije el juez.

¹⁵² El artículo 526-5 PCC se limita a declarar que la revisión debe realizarse con el fin de adaptar su contenido a las nuevas circunstancias.

¹⁵³ Bajo la vigencia de la cláusula *rebus*, GÓMEZ POMAR y ALDI (*InDret*, 2021, p. 518) afirman que en virtud del principio de congruencia procesal, el juez sólo podrá acordar las modificaciones contractuales que hayan sido solicitadas por las partes.

¹⁵⁴ A favor de una solución de este tipo, CARRASCO PERERA (*CCJC*, 2015, p. 188; 2021, 20/46)

¹⁵⁵ DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2018, p. 471) añaden que en Derecho italiano se emplea el término *risoluzione per eccessiva onerosità*, y abogan por hablar de resolución en estos supuestos.

El artículo 5.74 CC belga también se refiere a «poner fin» al contrato, aunque aclara expresamente que esta terminación del contrato puede ser total o parcial, en la fecha que se establezca siempre que no sea anterior al cambio de circunstancias y según las modalidades fijadas por el juez¹⁵⁶.

En cuanto al Derecho español, la referencia es a la «resolución» del contrato tanto en el artículo 1213 PM 2009 como en el artículo 1238 PRM, pero con diferencias. Mientras que en el artículo 1213 PM 2009, la redacción del precepto no deja dudas respecto al carácter subsidiario de la resolución (cuando no sea posible la revisión), en el caso del artículo 1238 PRM la solución no está tan clara. El apartado 4 de este último precepto comienza declarando que «la autoridad judicial, según lo pedido en cada caso, podrá adaptar el contrato o declararlo resuelto», con ello, puede deducirse que las partes son libres de solicitar la solución que estimen conveniente. Sin embargo, este mismo apartado termina afirmando que: «De no ser posible la adaptación, declarará resuelto el contrato, estableciendo la fecha y las condiciones». Este hecho hace dudar de que, en la vía judicial, adaptación y resolución del contrato se sitúen en el mismo plano, al menos cuando ambas se plantean ante el juez, pero puede interpretarse en el sentido de que está vinculado por lo solicitado por las partes y si se han solicitado ambas soluciones, debe dar preferencia a la adaptación sobre la resolución. En realidad, no hay razones para dar preferencia a la solución del mantenimiento, pues, poner fin al contrato puede ser un remedio más acertado que modificar los términos del contrato¹⁵⁷.

Además, respecto de la resolución, la Propuesta de 2009 se limita a contemplar esta solución sin indicar los poderes de los que dispone el juez¹⁵⁸; sin embargo, el artículo 1238 PRM ya especifica que el juez establecerá la fecha y las condiciones de la resolución.

VI. EL CARÁCTER DISPOSITIVO DE LAS NORMAS SOBRE EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

Tras el análisis de los preceptos mencionados y las incertidumbres que existen sobre su interpretación y aplicación, es importante aclarar que la reglamentación que contienen sobre la excesiva onerosidad por el cambio de circunstancias puede dejar de operar si las partes así lo desean. Dicho de otra manera, se puede afirmar

¹⁵⁶ Exposición de motivos, p. 85.

¹⁵⁷ CARRASCO PERERA, *CCJC*, 2015, p. 189 ofrece argumentos a favor de la terminación judicial del contrato.

¹⁵⁸ Esta omisión la suple el artículo 526-4 PCC apartado 3, que declara que «el juez ha de fijar la fecha y las condiciones de la resolución».

que las normas sobre la excesiva onerosidad por cambio de circunstancias y sus efectos sobre el contrato tienen carácter dispositivo. Aunque sólo el artículo 5.74 CC belga lo reconoce expresamente cuando entre los requisitos para su aplicación exige que el contrato no excluya la posibilidad de que la parte perjudicada haga valer la existencia de excesiva onerosidad, a la misma conclusión hay que llegar en Derecho francés y en las Propuestas españolas¹⁵⁹. Ello no impide que una renuncia contractual a valerse del cambio de circunstancias pueda constituir, en determinadas circunstancias, una cláusula abusiva¹⁶⁰.

Sin llegar a excluir totalmente su aplicación, las partes que celebren un contrato pueden tener interés en pactar sobre determinados aspectos del cambio de circunstancias. Así, pueden llegar a un acuerdo sobre ciertos presupuestos del cambio de circunstancias, por ejemplo, indicando las condiciones que debe reunir dicho cambio o cuándo puede considerarse que la ejecución resulta excesivamente onerosa o bien hacer un reparto de los riesgos. También pueden pactar sobre los efectos, por ejemplo, el alcance de la obligación de negociar y las consecuencias de su incumplimiento (sobre la obligación de continuar con el cumplimiento o permitir la suspensión de la ejecución, fijar plazos imperativos para la negociación...), el alcance que puede tener la revisión (qué es lo que se puede revisar y cómo se puede revisar) o modificar los efectos previstos legalmente (por ejemplo, suprimiendo una de las dos posibles soluciones)¹⁶¹.

VII. REFLEXIONES FINALES

Lo sucedido en los Derechos francés y belga, con la reforma de sus Códigos civiles en materia de obligaciones y contratos, constituye un buen presagio de lo que más pronto que tarde puede y debe suceder en Derecho español. La reforma de nuestro Código civil es necesaria y no puede retrasarse más. En esta reforma, sin duda, debe incorporarse un reconocimiento legal de la figura del cambio de circunstancias o, si se prefiere, de la alteración

¹⁵⁹ En Derecho español, y en el marco de la cláusula *rebus*, CARRASCO PERERA (CCJC, 2015, pp. 201 y 202) dice que la regla deja de ser operativa cuando las partes lo han pactado expresamente, puesto que no tiene naturaleza de derecho imperativo y puede ser desplazada por la voluntad de las partes. Aunque avisa que una cláusula genérica puede correr el riesgo de permitir una aplicación residual de la figura que trata de evitar, por lo que aboga por reducir el nivel de generalidad de la cláusula de exclusión.

¹⁶⁰ PHILIPPE, 2022, p. 259. En Derecho francés, DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, pp. 438 a 440.

¹⁶¹ DESHAYES, GENICON y LAITHIER, 2018, pp. 473-474.

sobrevenida de las circunstancias, como lo han hecho los Códigos civiles francés y belga. En el caso español es más sencillo pues contamos con el precedente de la aplicación jurisprudencial de la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*, mientras que en los Derechos francés y belga el cambio ha sido más radical puesto que se ha pasado de negar la aplicación de la teoría de la imprevisión a reconocer legalmente la figura de la excesiva onerosidad. La Propuesta de 2009 ya contempla una regulación al respecto, pero el tiempo transcurrido aconsejaba revisarla y tener en cuenta ciertos elementos que sería muy conveniente incorporar a la vista de la experiencia acumulada. De hecho, la Propuesta revisada de 2023 ha incorporado cambios que hacen que la regulación sea más precisa y completa. Si bien los presupuestos que debe reunir el cambio de circunstancias ya estaban bastante delimitados bajo la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* y no plantean especiales inconvenientes, no está de más recordar que el hecho de que la ejecución resulte más onerosa no tiene efectos en la obligación de cumplir puesto que sólo es relevante un cambio de circunstancias que provoca excesiva onerosidad. En segundo lugar, es conveniente aclarar que la excesiva onerosidad puede derivarse tanto de un aumento del coste de la prestación como de una disminución del valor de la contraprestación. A diferencia de lo que sucede con los presupuestos, en el caso de los efectos, parecía muy oportuno prestarles una atención muy especial. En este aspecto, los Códigos civiles francés y belga constituyen un buen ejemplo de la importancia que tiene contemplar expresamente una fase de renegociación del contrato por las partes que debe estar presidida por la buena fe. En la Propuesta revisada se suple esta omisión y se establece la posibilidad de acudir al juez sólo si las partes no llegan a un acuerdo en un tiempo razonable. Además, tanto la revisión del contrato como su resolución deben colocarse en un mismo plano, pues las circunstancias determinarán qué es más conveniente en el caso concreto.

Ojalá el legislador español acometa cuanto antes la reforma de nuestro Derecho de obligaciones y contratos y España deje de ser diferente por no haber realizado una tarea que hoy se presenta como ineludible. Además, si se acomete esa tarea, la Propuesta de 2009 y, de forma más completa, la Propuesta revisada de 2023 presagian que las singularidades que puede haber en Derecho español sobre la regulación del cambio de circunstancias respecto de los ordenamientos de nuestro entorno son de poca entidad. En definitiva, tendremos que decir: *Spain is no different anymore*.

BIBLIOGRAFÍA

- ANCEL, François y FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte: *Le nouveau droit des contrats*, Lextenso-LGDJ, Issy-les-Moulineux Cedex, 2019.
- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL*, Tecnos, Madrid, 2018.
- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina de: *La cláusula rebus sic stantibus*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- BÉNAVENT, Alain: *Droit des obligations*, 17ª ed., L.G.D.J., París, 2018.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «Cláusula *rebus sic stantibus*. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014 (RJ 2014,3526)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 97, 2015, pp. 345 a 367.
- BOUCARD, Héléne: «Le juge et le contrat», en LETE, Javier, SAVAUX, Éric, SCHÜTZ, Rose-Noëlle, BOUCARD, Héléne (dir.), *La récodification du droit des obligations en France et en Espagne*, Presses universitaires juridiques de Poitiers, Poitiers, 2016, pp. 275-283.
- CABRILLAC, Rémy: «Codificación y el Derecho Francés de Obligaciones», en PORTALIS, Jean-Étienne-Marie y CABRILLAC, Rémy, *Derecho civil francés. Pasado y Futuro*, edit. Olejnik, Santiago-Chile, 2019.
- *Droit européen comparé des contrats*, 2ª ed., L.G.D.J., Issy-les-Molineux Cedex, 2016.
 - «Effets des crises financières sur la force obligatoire des contrats: renégotiation, rescision ou révision», *Revue internationale de droit comparé*, vol. 66 n° 2, 2014. *Études de droit contemporain. Contributions françaises au 19º Congrès international de droit comparé (Vienne, 20-26 juillet 2014)*, pp. 337-344.
- CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho de contratos*, 3º ed., Cizur Menor (Navarra), 2021.
- «Reivindicación y defensa de la vieja doctrina *rebus sic stantibus*. Sentencia de 15 de octubre de 2014», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 98, 2015, pp. 175 a 206.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN: *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*, Ministerio de Justicia-BOE, Madrid, 2009.
- DESHAYES, Olivier, GENICON, Thomas y LAITHIER, Yves-Marie: *Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations. Commentaire article par article*, 2ª ed., Lexis Nexis, París, 2018.
- DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial, II, Las relaciones obligatorias*, 6ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- «La cláusula *rebus sic stantibus*», en FERRANDIZ, J.R. (dir), *Extinción de obligaciones*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, XXVI, 1996, pp. 671-686.
- ESTRUCH ESTRUCH, Jesús: «La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 780, 2020, pp. 2037-2095.
- FABRE-MAGNAN, Muriel: *Droit des obligations*, Tomo 1, *Contrat et engagement unilatéral*, Presses Universitaires de France, París, 2008.
- FENOY PICÓN, Nieves: «El dolo en el periodo precontractual: vicio del consentimiento e imputación de responsabilidad en los derechos belga francés y belga», *Anuario de Derecho Civil*, 2020, pp. 1331-1500.

- GARCÍA RUBIO, María Paz: «Medidas regladas en materia de contratos por el COVID-19 en España», *Revista de Derecho civil*, 2020, pp. 15-46.
- GHESTIN, Jacques, JAMIN, Christophe y BILLIAU, Marc: *Les effets du contrat*, en GHESTIN, Jacques (dir.), *Traité de Droit civil*, 2ª ed., L.G.D.J., París, 1994.
- GÓMEZ POMAR, Fernando y ALTI SÁNCHEZ-AGUILERA, Juan: «Cláusula *rebus sic stantibus* viabilidad y oportunidad de su codificación en derecho español», *InDret*, 2021 (1), pp. 502-577.
- GREGORACI FERNÁNDEZ, Beatriz: «La alteración sobrevenida de las circunstancias» en MORALES MORENO, Antonio Manuel (dir.), BLANCO MARTÍNEZ, Emilio V. (coord.), *Estudios de Derecho de contratos*, BOE, Madrid, 2022, pp. 475 a 507.
- «El impacto del COVID-19 en el Derecho de contratos español», *Anuario de Derecho Civil*, 2020, pp. 455-490.
- LANDO, Ole y BEALE, Hugh (eds.): *Principles of European Contract Law. Parts I and II*, Kluwer Law International, La Haya, 2000.
- LETE, Javier: «Le contrat et le changement de circonstances en droit espagnol» en LETE, Javier, SAVAUX, Éric, SCHÜTZ, Rose-Noëlle y BOUCARD, Hélène (dir.), *La recodification du droit des obligations en France et en Espagne*, Presses universitaires juridiques Université de Poitiers, Poitiers, 2016, pp. 237 a 250.
- MINISTERIO DE JUSTICIA: *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, Ministerio de Justicia-BOE, Madrid, 2023.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel: «El efecto de la pandemia en los contratos: ¿es el derecho ordinario de contratos la solución?», *Anuario de Derecho Civil*, 2020, pp. 447-454.
- OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco: «Eficacia y cumplimiento de los contratos en tiempos de pandemia», *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, 2020, núm. 28, pp. 142-163.
- PARRA LUCÁN, María de los Ángeles: «La cláusula *rebus sic stantibus* en la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo», en GREGORACI FERNÁNDEZ, Beatriz y VELASCO CABALLERO, Francisco (coord.), *Derecho y política ante la pandemia: reacciones y transformaciones*, tomo II, *Número extraordinario del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, BOE, Madrid, 2021, pp. 25 a 37.
- «Riesgo imprevisible y modificación de los contratos», *InDret*, 4-2015, 54 pp.
- PAU PEDRÓN, Antonio: «Prólogo del presidente de la Sección Primera de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación», en MINISTERIO DE JUSTICIA, *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, Ministerio de Justicia-BOE, Madrid, 2023, pp. 15 a 17.
- PHILIPPE, Denis: «L'introduction de l'imprévision en droit belge», en KHOL, Benoît y WÉRY, Patrick (dir.), *Le nouveau droit des obligations*, Anthemis, Lieja, 2022, pp. 217 a 267.
- «Unforeseen Circumstances in Belgian Law», *European Review of Private Law*, 2015-1, pp. 101 a 108.
 - *Changement de circonstances et bouleversement de l'économie contractuelle*, Collection du Centre universitaire de droit comparé, 27, Bruylant, Bruselas, 1986.
- PIMONT, Sébastien: «Le traitement juridique de l'imprévision dans le projet d'ordonnance portant réforme du droit des contrats, du régime général et

- de la preuve des obligations. Deux exercices d'interprétation», en BRUN, Philippe (dir.), *Les perspectives de modernisation du droit des obligations: comparaison franco-argentines*, Journée national, Tomo XIX, Saboya, Asociación Hénri Capitant, Dalloz, París, 2015.
- SALVADOR CODERCH, Pablo: «Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *InDret*, 4-2009, 60 pp.
- SAN MIGUEL PRADERA, Lis Paula: «La cláusula *rebus sic stantibus* en el moderno derecho de contratos», en GREGORACI FERNÁNDEZ, Beatriz y VELASCO CABALLERO, Francisco (coord.), *Derecho y política ante la pandemia: reacciones y transformaciones*, tomo II, Número extraordinario del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, BOE, Madrid, 2021, pp. 39 a 61.
- «La excesiva onerosidad sobrevenida: una propuesta de regulación europea», *Anuario de Derecho Civil*, 2002, pp. 1115 a 1132.
- STIJNS, Sophie: «Faut-il réformer le Code civil ? – Réponses et méthodologie pour le droit des obligations contractuelles et extracontractuelles: les obligations contractuelles», *Journal des Tribunaux*, 2016/19, n° 6647, pp. 305 a 311.
- UNIDROIT: *Unidroit Principles of International Commercial Contracts*, International Institute for the Unification of Private Law, 2016, Roma.
- VAN OMMESLAGHE, Pierre: *De Page. Traité de Droit civil belge*, tomo II, *Les obligations*, vol. 1, *Introduction. Sources des obligations (première partie)*, Bruylant, Bruselas, 2013, 10ª tirada, 2019.
- VON BAR, Christian, CLIVE, Eric y SCHULTE-NÖLKE, Hans (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Sellier, Múnich, 2009.
- WÉRY, Patrick: « Vue d'ensemble sur les livres 1^{er} « Dispositions générales » et 5 « Les obligations » du Code civil », en KHOL, Benoît y WÉRY, Patrick (dir.), *Le nouveau droit des obligations*, Anthemis, Lieja, 2022, pp. 7 a 39.
- *Droit des obligations*, volumen 1, *Théorie générale du contrat*, 3ª ed., Larcier, Bruselas, 2021.
- ZWEIGERT, Konrad/KÖTZ, Hein, *An introduction to comparative law*, Oxford University Press, 3ª ed. traducida del alemán por Tony WEIR, 1998.